



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

"EL ITER CRIMINIS Y SU PROCESO EN  
LOS DELITOS PATRIMONIALES"

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ANGEL DAVID CASTILLO SALAS**

**Director de Tesis:**  
LIC. GENARO CONDE PINEDA

**Revisor de Tesis:**  
LIC. CIRO ESCOBAR PINTO

BOCA DEL RIO, VER.

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

**VALERIA:** Por ser el principal motivo de mis logros, así como por tener el alma más inocente y valiente que una niña puede tener; gracias hija.

**ADRIANA:** Por tu confianza y ser el apoyo incondicional pese a todos los obstáculos encontrados en el camino, y por creer en mí; gracias mi amor.

**PEDRO:** Por haber insistido tanto en que la educación es lo principal para poder desarrollarme en todos los sentidos, y de igual forma, gracias te doy papá por esta oportunidad que me regalaste.

**A TODA MI FAMILIA Y SERES QUERIDOS:** Gracias por haber creído en mí y por jamás dudar de mi capacidad, por ello les dedico este trabajo a todos los que me apoyaron y nunca me dieron la espalda.

## ÌNDICE

INTRODUCCIÓN-----	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema-----	4
1.2. Justificación del Problema-----	4
1.3. Delimitación de Objetivos -----	5
1.3.1. Objetivo General -----	5
1.3.2. Objetivos Específicos -----	5
1.4. Formulación de la Hipótesis -----	5
1.5. Identificación de Variables -----	6
1.5.1. Variable Independiente -----	6
1.5.2. Variable Dependiente -----	6
1.6. Tipo de Estudio -----	7
1.6.1. Investigación Documental -----	7
1.6.1.1. Bibliotecas Públicas -----	7
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas -----	7
1.6.2. Técnicas Empleadas -----	7
1.6.2.1. Fichas Bibliográficas -----	7
1.6.2.2. Fichas de Trabajo -----	8

### CAPÍTULO II

#### EVOLUCIÓN DEL “ITER CRIMINIS”

2.1. Concepto-----	9
2.1.1 Concepto Doctrinario y Características del Iter Criminis” -----	10
2.2. Fases del Iter Criminis -----	10

2.3. El Proceso del Iter Criminis” en la Fase Interna -----	13
2.3.1. La Ideación -----	14
2.3.2. La Deliberación -----	14
2.3.3. La Resolución -----	14
2.3.4. Incriminación de Ideas -----	14
2.4.El Proceso del Iter Criminis en la Fase Externa -----	18
2.4.1. La Manifestación -----	18
2.4.2. La Preparación -----	18
2.4.3.Ejecución -----	19
2.4.3.1. Consumación -----	19
2.4.3.2. La Tentativa -----	20
2.4.3.2.1.La Tentativa como causa de Extensión de Pena-----	20
2.4.3.2.2.Punibilidad en la tentativa -----	21
2.4.4. Delito Imposible -----	24
2.5. La Tentativa como Acción Culpable -----	24
2.6.El Momento Ejecutivo del Delito -----	25
2.6.1.Doctrina Objetiva -----	26
2.6.2.Doctrina Subjetiva -----	26
2.6.3. Doctrinas Negatorias -----	27
2.6.4. Doctrina Formal- Objetiva -----	27
2.6.5. Doctrina Material- Objetiva o de Complementación Material -----	27
2.6.6. Doctrina Objetivo- Individual -----	27
2.7. El Dolo -----	28
2.7.1. Dolo como elemento interno -----	28

### CAPÍTULO III

#### LOS DELITOS PATRIMONIALES EN GENERAL

3.1. Concepto -----	34
3.2. Historia -----	35
3.2.1. Código Penal de 1871 -----	36

3.2.2. Código Penal de 1929 -----	37
3.2.3. Código Penal de 1931 -----	38
3.3. Generalidades a los delitos patrimoniales en materia Penal Federal -----	38
3.4. Disposiciones comunes a los delitos patrimoniales en materia Penal para el Estado de Veracruz -----	39

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS LEGAL DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

4.1. Robo -----	42
4.1.1. Concepto y Definición -----	42
4.1.2. Naturaleza Jurídica -----	46
4.1.3. Elementos del Tipo Penal -----	46
4.1.4. Historia universal del delito -----	48
4.1.4.1. Antecedentes Históricos -----	48
4.1.4.2. El “Furtum” del Derecho Romano -----	49
4.1.4.3. Francia y España -----	51
4.1.4.4. Derecho Penal Francés -----	52
4.1.4.5. Derecho Penal Español -----	52
4.1.5. Historia Nacional del delito -----	53
4.1.6. Estudio General del delito -----	55
4.1.6.1. Clasificación del delito -----	55
4.1.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad -----	57
4.1.6.3. Conducta y su Ausencia -----	58
4.1.6.4. Tipicidad y Atipicidad -----	59
4.1.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación -----	60
4.1.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad -----	61
4.1.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia -----	62
4.1.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias -----	62
4.2. Abuso de Confianza -----	72
4.2.1. Concepto y Definición -----	72
4.2.2. Naturaleza Jurídica -----	74
4.2.3. Elementos del Tipo Penal -----	75

4.2.4. Historia universal del delito -----	75
4.2.5. Historia Nacional del delito -----	76
4.2.6. Estudio General del delito -----	77
4.2.6.1. Clasificación del delito -----	77
4.2.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad -----	78
4.2.6.3. Conducta y su Ausencia -----	79
4.2.6.4. Tipicidad y Atipicidad -----	80
4.2.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación -----	81
4.2.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad -----	81
4.2.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia -----	82
4.2.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias -----	82
4.3. Fraude -----	84
4.3.1. Concepto y Definición -----	84
4.3.2. Naturaleza Jurídica -----	86
4.3.3. Elementos del Tipo Penal -----	87
4.3.4. Historia universal del delito -----	87
4.3.5. Historia Nacional del delito -----	88
4.3.6. Estudio General del delito -----	88
4.3.6.1. Clasificación del delito -----	88
4.3.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad -----	89
4.3.6.3. Conducta y su Ausencia -----	90
4.3.6.4. Tipicidad y Atipicidad -----	90
4.3.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación -----	91
4.3.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad -----	91
4.3.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia -----	92
4.3.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias -----	92
4.4. Extorsión -----	100
4.4.1. Concepto y Definición -----	100
4.4.2. Naturaleza Jurídica -----	100
4.4.3. Elementos del Tipo Penal -----	101
4.4.4. Historia universal del delito -----	102
4.4.5. Historia Nacional del delito -----	102

4.4.6. Estudio General del delito -----	102
4.4.6.1. Clasificación del delito -----	102
4.4.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad -----	104
4.4.6.3. Conducta y su Ausencia -----	104
4.4.6.4. Tipicidad y Atipicidad -----	105
4.4.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación -----	106
4.4.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad -----	106
4.4.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia -----	106
4.4.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias -----	106
4.5. Despojo -----	108
4.5.1. Concepto y Definición -----	108
4.5.2. Naturaleza Jurídica -----	111
4.5.3. Elementos del Tipo Penal -----	112
4.5.4. Historia universal del delito -----	112
4.5.5. Historia Nacional del delito -----	113
4.5.6. Estudio General del delito -----	114
4.5.6.1. Clasificación del delito -----	114
4.5.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad -----	116
4.5.6.3. Conducta y su Ausencia -----	116
4.5.6.4. Tipicidad y Atipicidad -----	117
4.5.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación -----	119
4.5.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad -----	120
4.5.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia -----	120
4.5.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias -----	121
4.6. Daños en Propiedad Ajena -----	123
4.6.1. Concepto y Definición -----	123
4.6.2. Naturaleza Jurídica -----	126
4.6.3. Elementos del Tipo Penal -----	126
4.6.4. Historia universal del delito -----	127
4.6.5. Historia Nacional del delito -----	127
4.6.6. Estudio General del delito -----	127
4.6.6.1. Clasificación del delito -----	127

4.6.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad -----	129
4.6.6.3. Conducta y su Ausencia -----	129
4.6.6.4. Tipicidad y Atipicidad -----	131
4.6.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación -----	132
4.6.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad -----	132
4.6.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia -----	134
4.6.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias -----	134

## CAPÍTULO V

### “EL ITER CRIMINIS EN LOS DELITOS PATRIMONIALES Y OTROS ASPECTOS COLATERALES”

5.1. Robo -----	137
5.1.1. La Vida del Delito -----	137
5.1.1.1. Fase Interna -----	137
5.1.1.2. Fase Externa -----	137
5.1.1.3. Ejecución -----	138
5.1.1.3.1. Consumación -----	138
5.1.1.3.2. Tentativa -----	138
5.1.1.3.2.1. Tentativa Acabada -----	138
5.1.1.3.2.2. Tentativa Inacabada -----	138
5.1.2. Participación -----	138
5.1.2.1. Autor material -----	139
5.1.2.2. Autor Intelectual -----	139
5.1.2.3. Autor mediato -----	139
5.1.2.4. Coautor -----	139
5.1.2.5. Cómplice -----	139
5.1.2.6. Encubridor -----	139
5.1.3. Concurso de delitos -----	139
5.1.3.1. Concurso ideal -----	140
5.1.3.2. Concurso material -----	140
5.1.4. Acumulación -----	140

5.2. Abuso de Confianza -----	140
5.2.1. La Vida del Delito -----	140
5.2.1.1. Fase Interna -----	140
5.2.1.2. Fase Externa -----	141
5.2.1.3. Ejecución -----	141
5.2.1.3.1. Consumación -----	141
5.2.1.3.2. Tentativa -----	141
5.2.1.3.2.1. Tentativa Acabada -----	141
5.2.1.3.2.2. Tentativa Inacabada -----	142
5.2.2. Participación -----	142
5.2.2.1. Autor material -----	142
5.2.2.2. Autor Intelectual -----	142
5.2.2.3. Autor mediato -----	142
5.2.2.4. Coautor -----	142
5.2.2.5. Cómplice -----	143
5.2.2.6. Encubridor -----	143
5.2.3. Concurso de delitos -----	143
5.2.3.1. Concurso ideal -----	143
5.2.3.2. Concurso material -----	143
5.2.4. Acumulación -----	143
5.3. Fraude -----	144
5.3.1. La Vida del Delito -----	144
5.3.1.1. Fase Interna -----	144
5.3.1.2. Fase Externa -----	144
5.3.1.3. Ejecución -----	144
5.3.1.3.1. Consumación -----	144
5.3.1.3.2. Tentativa -----	144
5.3.1.3.2.1. Tentativa Acabada -----	145
5.3.1.3.2.2. Tentativa Inacabada -----	145
5.3.2. Participación -----	145
5.3.2.1. Autor material -----	145
5.3.2.2. Autor Intelectual -----	145

5.3.2.3. Autor mediato -----	145
5.3.2.4. Coautor -----	146
5.3.2.5. Cómplice -----	146
5.3.2.6. Encubridor -----	146
5.3.3. Concurso de delitos -----	146
5.3.3.1. Concurso ideal -----	146
5.3.4. Acumulación -----	146
5.4. Extorsión -----	147
5.4.1. La Vida del Delito -----	147
5.4.1.1. Fase Interna -----	147
5.4.1.2. Fase Externa -----	147
5.4.1.3. Ejecución -----	147
5.4.1.3.1. Consumación -----	147
5.4.1.3.2. Tentativa -----	147
5.4.1.3.2.1. Tentativa Acabada -----	148
5.4.1.3.2.2. Tentativa Inacabada -----	148
5.4.2. Participación -----	148
5.4.2.1. Autor material -----	148
5.4.2.2. Autor Intelectual -----	148
5.4.2.3. Autor mediato -----	148
5.4.2.4. Coautor -----	148
5.4.2.5. Cómplice -----	149
5.4.2.6. Encubridor -----	149
5.4.3. Concurso de delitos -----	149
5.4.3.1. Concurso ideal -----	149
5.4.3.2. Concurso real -----	149
5.4.4. Acumulación -----	149
5.5. Despojo -----	150
5.5.1. La Vida del Delito -----	150
5.5.1.1. Fase Interna -----	150
5.5.1.2. Fase Externa -----	150
5.5.1.3. Ejecución -----	150

5.5.1.3.1. Consumación -----	150
5.5.1.3.2. Tentativa -----	151
5.5.1.3.2.1. Tentativa Acabada -----	151
5.5.1.3.2.2. Tentativa Inacabada -----	151
5.5.2. Participación -----	151
5.5.2.1. Autor material -----	151
5.5.2.2. Autor Intelectual -----	151
5.5.2.3. Autor mediato -----	151
5.5.2.4. Coautor -----	152
5.5.2.5. Cómplice -----	152
5.5.2.6. Encubridor -----	152
5.5.3. Concurso de delitos -----	152
5.5.3.1. Concurso ideal -----	152
5.5.3.2. Concurso material -----	152
5.5.4. Acumulación -----	152
5.6. Daños en Propiedad Ajena -----	153
5.6.1. La Vida del Delito -----	153
5.6.1.1. Fase Interna -----	153
5.6.1.2. Fase Externa -----	153
5.6.1.3. Ejecución -----	153
5.6.1.3.1. Consumación -----	153
5.6.1.3.2. Tentativa -----	154
5.6.1.3.2.1. Tentativa Acabada -----	154
5.6.1.3.2.2. Tentativa Inacabada -----	154
5.6.2. Participación -----	154
5.6.2.1. Autor material -----	154
5.6.2.2. Autor Intelectual -----	154
5.6.2.3. Autor mediato -----	155
5.6.2.4. Coautor -----	155
5.6.2.5. Cómplice -----	155
5.6.2.6. Encubridor -----	155
5.6.3. Concurso de delitos -----	155

5.6.3.1. Concurso ideal -----	155
5.6.3.2. Concurso material -----	155
5.6.4. Acumulación -----	156
CONCLUSIONES -----	157
BIBLIOGRAFÍA -----	158

## INTRODUCCIÓN

Al elaborar los tipos legales, el legislador describe una parte de una actividad humana determinada, señalando así, las características que debe reunir tal acción para ser considerada delictuosa y para que su autor se haga merecedor a una pena. Así por ejemplo, el que intencionalmente llegase a robar a otro, debe ser castigado con prisión.

Pero si bien la realización de esta infracción es espontánea, su ejecución implica por ejemplo, en la mayor parte de los delitos que atentan contra el patrimonio de las personas, todo un proceso que se inicia con la toma de decisión por parte del sujeto, la cual culmina finalmente, con el robo consumado, de acuerdo al ejemplo ya señalado. A este proceso ejecutivo se le denomina "*Iter Criminis*". A las dos etapas extremas denominadas: Deliberativa y Consumativa, respectivamente, sin omitir agregar dos fases intermedias: Actos Preparatorios y Tentativa.

La primera etapa, que culmina con la toma de decisión de cometer la infracción, se desarrolla en el mundo interno y subjetivo del agente. Los actos preparatorios son la primera manifestación exterior de tal resolución criminal y cuya culminación será la consumación de la infracción.

Está fuera de toda discusión, la imposición de penas al agente responsable de todo este proceso. Lo está igualmente la impunidad de quien solo se limitó a deliberar sobre las posibilidades de cometer una infracción, aún cuando haya tomado la decisión de ejecutarla y la haya comunicado a terceros, pero que no llegó a materializarlas mediante actos concretos.

La pura idea o voluntad de criminal no es posible de ser reprimida, sin recurrir a una nueva inquisición. El debate se ha intensificado por el contrario, respecto a la conveniencia de reprimir a los actos preparatorios. Esta situación ha sido provocada por el desarrollo alcanzado en los últimos años por una forma especialmente peligrosa de criminalidad conocida comúnmente bajo la designación de terrorismo. En algunos países se ha establecido la represión de los actos preparatorios, en relación a ciertos crímenes.

En la actualidad, existe unanimidad en torno a la necesidad de extender la represión penal a los actos que no culminan en la consumación de la infracción planeada, y así mismo, que para reprimir penalmente al sujeto, es necesario que su resolución criminal se exteriorice a través de actos que permitan su constatación. La discusión surge cuando se trata de señalar desde qué momento procede la intervención penal. En dos aspectos esenciales se centra el debate: El primero es el fundamento de la punibilidad los actos anteriores a la fase consumativa. Y el segundo el criterio para distinguir la tentativa y actos preparatorios.

En la doctrina se dan dos criterios opuestos sobre el fundamento de la punibilidad de los actos no consumativos. Se trata de la Teoría Objetiva y de la Teoría Subjetiva. Frecuentemente se exponen estas concepciones como fundamentos de punibilidad de la tentativa; pero es de tener en cuenta que su consecuencia inmediata es justamente extender o restringir el número de casos que deben ser considerados como tentativa. Por lo que tal vez sería preferible exponerlas, en primer lugar y de manera general, como concepciones referentes a la fundamentación de la punibilidad de los actos externos que materializan una voluntad criminal.

De acuerdo a la Teoría Objetiva defendida por los partidarios de la Escuela Clásica, solo los hechos materiales que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos penalmente protegidos, pueden ser sancionados. De modo que los actos que exteriorizan una resolución delictiva, no deben ser reprimidos, sino desde el momento en el que constituyen un peligro para el bien jurídico tutelado.

Los defensores de la Teoría Subjetiva, generalmente seguidores de la Escuela Alemana Moderna y de la Positivista Italiana, sostienen que la voluntad criminal es la base de la represión penal, y que los actos exteriores no son sino una manifestación de tal resolución y por tanto, de la peligrosidad personal del agente o de su voluntad. Que los actos exteriores sean o no peligrosos en relación al bien Jurídico protegido, no es relevante para fundamentar la represión penal.

En fin, para poder analizar este proceso (Iter Criminis) por el cual debe pasar un delito patrimonial de naturaleza dolosa, es primeramente necesario el conocer las características y aspectos de cada delito patrimonial en particular, siendo los de mayor importancia y los que analizaremos más adelante: El robo, el abuso de confianza, el fraude, la extorsión, el despojo de aguas e inmuebles y los daños en propiedad ajena, aunque este último solo importa para efectos del Iter criminis cuando es cometido con intención.

Finalmente, conociendo el concepto de la vida del delito y sus etapas, así como la esencia de cada uno de los delitos patrimoniales aludidos en el párrafo anterior, podemos adentrarnos al estudio de la vida de cada uno de estos actos ilícitos de manera separada e individualizada.

## CAPÍTULO I

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Planteamiento del Problema

¿Son los delitos patrimoniales el resultado de un proceso de ideas llevadas a cabo dentro de la mente del ser humano?

#### 1.2. Justificación del Problema

Los delitos patrimoniales que estudiaremos son generalmente dolosos, excepto en los casos de daños en propiedad ajena culposos, Los delitos patrimoniales se traducen en una serie de actos que recorren un camino o ruta, la cual se inicia en un proceso generado en la psique del individuo, es decir, de manera interna; y la cual culmina cuando ésta se ve exteriorizada mediante la ejecución de una actividad ilícita.

En virtud de lo anterior, es necesario el análisis de todas y cada una de las fases que van pasando desde el momento en que surge en la mente del sujeto una idea tendiente a delinquir, hasta que ésta se exterioriza, mediante una serie de actos que frecuentemente producen la consumación de un delito patrimonial deseado por el sujeto activo.

### 1.3. Delimitación de Objetivos

#### 1.3.1. Objetivo General

Analizar en su totalidad cada uno de los delitos que atentan contra el patrimonio de las personas, para así poder determinar cómo se desarrolla el “*Iter Criminis*” o vida del delito en cada uno de ellos.

#### 1.3.2. Objetivos Específicos

- Examinar el antecedente de los delitos patrimoniales
- Definir cuáles son los actos delictuosos que atentan contra el patrimonio de los individuos.
- Señalar la evolución de los diferentes delitos patrimoniales desde que nacen en la mente del sujeto, hasta que se agotan.
- Explicar en qué consisten las fases del *Iter Criminis*: La Interna y la Externa, en este tipo de delitos dolosos.
- Identificar en el caso de delitos patrimoniales, cuál es el punto medio que separa a las fases interna y externa que existen en este tipo de ilícitos.

### 1.4. Formulación de la Hipótesis

El término *Iter Criminis* significa en este caso que el delito patrimonial y de naturaleza dolosa, recorre un sendero o ruta, la cual inicia como una idea criminosa en los pensamientos de un individuo con deseos de delinquir, y se va desarrollando a través de una diversidad de actuaciones, hasta que es llevado a la luz, y cuyo resultado es una conducta típica, antijurídica, que está regulada por las leyes penales.

En nuestro Derecho Penal no solo se aplica pena cuando el sujeto ha consumado un delito, sino que también es castigada la conducta penalmente regulada cuando no ha sido totalmente agotada, pero ya ha comenzado a ejecutarse, figura conocida en nuestra legislación como “*Tentativa*”.

El hecho de que la tentativa se caracterice por el comienzo de ejecución de la infracción pensada o meditada por el agente del delito, hace que sea de una importancia fundamental, el establecer una distinción entre los actos de preparación y los de ejecución, toda vez que por lo general los primeros no son punibles; y los segundos sí son punibles porque su sola presencia dan lugar a la tentativa, aún cuando no se genere totalmente el delito planeado.

## 1.5. Identificación de Variables

### 1.5.1. Variable Independiente

Para que exista un delito patrimonial es necesaria la existencia de todo un proceso efectuado por una persona, el cual debe traer como resultado, que se vea lesionado o en peligro el patrimonio de otro.

### 1.5.2. Variable Dependiente

La idea de delinquir del sujeto comprende la deliberación de cometer o no el acto punible, debe elegir si va o no a delinquir, debe también seleccionar el modo por el cual va a proceder en su decisión, y comprende; por otra parte, el momento en el que se han reunido todos y cada uno de los elementos exigidos por la ley para que se constituya una figura delictiva que ataque al patrimonio de las personas.

## 1.6. Tipo de Estudio

### 1.6.1. Investigación Documental

Para llevar a cabo la recopilación de criterios de diversos autores de la ciencia penal, se acudió a bibliotecas tanto públicas como privadas.

#### 1.6.1.1. Bibliotecas Públicas

Biblioteca Regional de la Universidad Veracruzana, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez sin número del Fraccionamiento Costa Verde de la Ciudad de Boca del Río, Veracruz.

#### 1.6.1.2. Bibliotecas Privadas

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz "*Villa Rica*", ubicada en la Avenida Urano sin número esquina Progreso del Fraccionamiento Jardines de Mocambo de la Ciudad de Boca del Río, Veracruz.

### 1.6.2. Técnicas Empleadas

Para la realización de la presente se llevaron a cabo fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

#### 1.6.2.1. Fichas Bibliográficas

Elaboradas cumpliendo con todos los requisitos como lo son el nombre del autor, título de la obra, editorial, número de la edición, páginas consultadas, lugar y fecha.

### 1.6.2.2. Fichas de Trabajo

Las cuales se elaboraron cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la metodología de la investigación, tal y como lo es el título o encabezado, referencia, contenido del texto y los comentarios o aclaraciones.

## CAPÍTULO II

### EVOLUCIÓN DEL “ITER CRIMINIS”

#### 2.1. Concepto

Para poder entender el término “*Iter Criminis*” es necesario tener en cuenta que solamente los delitos dolosos tienen una vida, cuyo nacimiento se configura en el momento en el cual la conducta delictuosa divaga en la mente del sujeto activo. Posteriormente se convierte en toda una visión tan bien planteada, que llega a convencer al individuo que es capaz de ejecutar dicha conducta típica, proceso al cual se le denomina Fase Interna.

Pasada esta etapa de meditación, se inicia la llamada Fase Externa, en la cual el activo ha resuelto previamente cometer el acto delictivo y manifiesta dicha idea, haciendo efectiva la preparación de todos los medios que ha de emplear para poder llevar a cabo su objetivo tendiente a cometer un delito, para que finalmente se llegue a un resultado esperado que puede dar lugar a la consumación del delito planeado, o a que éste quede como un intento no logrado, lo que en derecho se conoce como delito en grado de tentativa.

### 2.1.1. Concepto Doctrinario y Características del Iter Criminis

Fernando Castellanos Tena explica que *“Iter Criminis”*, significa que *“el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde que su iniciación, hasta su total agotamiento”*.

Dicho autor señala en su obra que *“los delitos culposos ejecutados por el agente por imprudencia, negligencia o falta de cuidado, no pasan por estas etapas que se señalan en el párrafo anterior, porque en éstos la voluntad del sujeto no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial.*

*El Iter Criminis en los delitos culposos surge cuando el individuo descuida en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o lesión del orden jurídico. En consecuencia, los delitos culposos comienzan a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar como delito en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente ejecutados tendientes y encaminados al delito”*<sup>1</sup>.

### 2.2. Fases del Iter Criminis

Las fases del Iter Criminis son las siguientes:

#### 1.- La Fase Interna:

- Idea Criminosa o ideación.
- Deliberación.
- Resolución.

#### 2.- La Fase Externa:

- Manifestación.
- Preparación.
- Ejecución (Tentativa o Consumación).

---

<sup>1</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, tomo 1, 39ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p.283.

Algunos autores aseguran que para poder llegar a la consumación del delito, éste debe recorrer un camino, realizar un proceso que va desde una idea o propósito de cometerlo, el cual surge en la mente del sujeto, hasta la consumación misma del acto delictuoso, a este conjunto de actos, se le denomina "*Iter Criminis*"; o sea "*Camino del Delito*" o "*Camino del Crimen*". En el "*Iter Criminis*" es posible distinguir cuatro etapas:

1.- Los Actos Internos.- Constituyen el punto de partida de del "*Iter Criminis*" y comprenden la idea misma de cometer el delito, deliberación interna acerca de aquella idea, decisión y elección de la forma de llevar a cabo la conducta delictuosa; en fin, todo lo relacionado con el delito que permanece en el fuero interno del individuo. Los actos internos no son punibles porque sin acción no hay delito; y para que haya acción, no bastan los actos internos (elemento psíquico de la acción) sino que también se requiere la exteriorización (elemento físico de la acción).

2.- Los Actos Preparatorios.- Son actos que si bien, no tienden directamente a ejecutar o consumir el delito, tienden a prepararlo. Sobre los actos preparatorios, Antes de ejecutar, es posible o a veces necesario, realizar otras acciones no ejecutorias, pero que sean preparatorias. Siendo el caso de aquél que quiera robar, prepara antes los instrumentos con los cuales abrirá o forzará las puertas de la casa que ha de robar; en otro caso, el que quisiera falsificar un documento, debe ensayar antes la firma o letra que necesita estampar. En ninguno de los actos preparatorios comienza la ejecución del delito, solamente guardan con esta última una remota relación, la cual es de carácter subjetiva, ya que solo el autor sabe que sus actos preparatorios son para consumir determinado delito. La ley generalmente no considera a este tipo de actos como punibles.

3.- Los Actos de Ejecución.- Son aquéllos en los cuales el sujeto comienza la ejecución del delito que se ha propuesto consumir; son actos por los cuales, el sujeto inicia la acción principal en que el delito consiste. En nuestra Legislación Penal, no solo se aplica pena cuando el sujeto consumó el delito, sino también cuando a pesar de no haberlo consumado ya ha consumado su ejecución. Hecho conocido como Tentativa. El

hecho de que la tentativa se caracterice por el comienzo de la ejecución del delito previamente planeado por el agente, hace que sea de una importancia fundamental establecer una distinción entre los actos preparatorios y los actos de ejecución; ya que por lo general mientras los primeros no son punibles, los segundos dan lugar a la tentativa, y por lo tanto sí son punibles.

4.- La Consumación del Delito.- Esta es la última etapa del *Iter Criminis*. Un delito está consumado, cuando se han reunido todos los elementos o condiciones exigidas por la figura delictiva de que se trate (algunos autores denominan “delito perfecto o agotado”, el delito consumado).

El delito recorre un camino que tiene su partido en un proceso interno: de aquí el estudio de dos fases: una interna y otra externa. Ordinariamente el hombre delibera y luego ejecuta. Sin embargo a veces el sujeto, sin entrar en la fase de realización, produce una manifestación intermedia, excita la rebelión, hace la apología del crimen, etc. En esta fase intermedia se estudia el delito putativo, porque se trata de una ideación. Por último, en la fase externa, se incluyen primero a los actos preparatorios, luego la tentativa y la frustración. Toda la técnica del concepto de la tentativa ha de extraerse dogmáticamente del concepto jurídico del delito, desde el punto de vista de la perfección de este. Su concepción es siempre derivada, por que aun dándole toda la amplitud de que es susceptible, es decir haciéndola comprender la frustración, la tentativa no es más que un delito que no llega a consumarse.

El carácter derivado de la tentativa se manifiesta en el especial interés que el tipo tiene y en los problemas que plantea. Del tipo y de su estructura depende en cada caso la determinación del momento en que empieza y termina la tentativa. En el robo por ejemplo, el hecho de preparar las ganzúas, no es empezar a robar. Y es importante esta continua referencia al tipo, porque en algunos casos, dado el sistema actual, contienen los códigos descripciones típicas que son verdaderas resoluciones manifestadas de apología, excitación a la desobediencia, en contra de la regla general, de que los tipos solo constituyen figuras consumativas; pero en pura técnica el proceso de resolución, aunque se manifieste no es un acto externo, si no un fenómeno interno, y entra de lleno en el llamado por los prácticos “*Iter Criminis*” o “*vida del delito*”.

Según Luis Jiménez de Asúa, *“El Iter Criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la iniciación hasta su agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea se concibe en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en el sujeto hasta que consigue el logro de sus afanes. Y tiene dos fases fundamentales: interna y externa. La fase interna solo existe mientras el delito, encerrado en la mente del autor, no se manifestó exteriormente. En la fase externa ya se manifiesta, sale a la luz por actos, incluso de preparación”*<sup>2</sup>.

En rigor, no existe más que estas dos fases; pero estudiándolas concienzudamente, interfiere entre ellas otras dos etapas intermedias: la resolución manifestada y el delito putativo. En la primera no existe todavía la fase externa, por que no se trata de actos materiales; más que de acción es expresiva de resolución (proposición, conspiración, provocación). Tampoco en los casos de delito putativo hay una exteriorización del propósito de delinquir, por que el delito solo lo es en la mente del autor., uno de ellos, el más importante, es el caso conocido en la doctrina como error al revés.

En el Iter Criminis existen, como ya se ha dicho, dos fases, pues el delito nace inicialmente como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior más o menos prolongado. A esta trayectoria desplazada por el delito desde que inicia hasta que está a punto de exteriorizarse, se le llama fase interna. Con la manifestación se inicia la fase externa, la cual culmina con la consumación

### 2.3. El Proceso del Iter Criminis en la Fase Interna

La fase interna abarca tres etapas o periodos: La idea criminosa o ideación, la deliberación y la resolución.

Aquí surge primero lo que los escolásticos llamaban *“tentación”*. La idea de delinquir aparece en la mente del sujeto inicialmente; éste puede rechazarla o no. En el primer caso, la idea puede volver. El sujeto ya delibera, piensa el pro y el contra. De

---

<sup>2</sup>JIMENEZ De Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Volumen 3, Ed. Oxford, México 1999, p.309.

esta deliberación puede salir de nuevo rechazada la idea. Pero puede determinar una resolución criminal que, aún no manifestada exteriormente, es capaz de sufrir dos procesos. Uno es quedar anulada en el agente; y otro es salir de él; por ejemplo: proponer a otro un robo, provocar, incitar, conspirar, etc. Con todo esto ha quedado agotado el proceso interno y se entra en la fase externa.

### 2.3.1. La Ideación

La idea criminosa o ideación se refiere a que en la mente del ser humano aparece la tentación de delinquir, misma que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente leda albergue, permanece como idea fija en su mente, y de ahí puede surgir la deliberación.

### 2.3.2. La Deliberación

La deliberación consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las ideas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

### 2.3.3. La Resolución

A ésta corresponde la intención y voluntad de delinquir, el sujeto después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior porque solamente existe como propósito en la mente.

### 2.3.4. Incriminación de Ideas

El pensamiento no delinque. Si se da el desistimiento en la tentativa, se tiende un puente de oro, según los alemanes. ¿Qué no acontecerá en el delito que sólo se ha pensado? Además ¿Cómo comprobar las ideas criminales?

No solo se afirmaba este principio de la impunidad de las ideas en las Partidas, Ulpiano, expresó al respecto que: *“cogitationis poenam nemo patitur”* (nadie puede ser penado por sus propios pensamientos). Así pues, cualquier hombre que se arrepienta de un mal pensamiento tendiente a delinquir antes de empezar a exteriorizar el delito, no merece por ello pena alguna.

Por su parte, Francesco Carrara, el insigne clásico, sostiene que *“el ejercicio de la justicia está delegado en virtud de la ley del orden, a la autoridad social, para que sean protegidos los derechos del hombre, gracias a una coacción eficaz; pero los derechos del hombre no se ofrenden con actos internos; la autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y sobre los deseos.*

*Los pensamientos sin cometer abusos, no pueden tenerse como delitos. La defensa del orden externo sobre la tierra corresponde ala autoridad; la tutela del orden interno solo a Dios. Y cuando se dice que la ley penal no ha de castigar los pensamientos, significa que se sustrae a su dominio toda la serie de momentos que integran el acto interno: pensamiento, deseo, proyecto y determinación, mientras no hallan sido llevados a su ejecución.*

*A lo anterior solo agregaremos que la incriminación de las ideas, equivaldría a una radical invasión al campo propio de la moral, desentendiéndose entonces el Derecho de su misión especial y esencial: Saber armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista a la convivencia y a la cooperación indispensables en la vida gregaria”.*

El pensamiento es libre y escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal pero no podrá ser encarcelado. A demás, por la amenaza de un castigo, lo único que se lograría hacer es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara; se disminuiría el número de los imprudentes, para acrecentar la de los malhechores. Por esto existen razones prácticas, históricas y técnicas para no perseguir las ideas.

Sin embargo hoy en día existen juristas escritores que tratan de sostener opiniones contrarias. Así Massari, autor con Rocco del código italiano de 1930, y perteneciente en un tiempo a la Escuela del Idealismo Activista, sostiene en su libro Segundo (II): “*Momento esecutivo del reato*” que si toda volición es un acto, el hecho de querer un delito ya lo es, pero esto es muy aventurado, y Cammarata ha hecho ver que esto es más bien una verdadera deformación. En síntesis, por ahora en la fase interna del Iter Criminis no es posible hablar de delito, y por ende, no es posible hablar de penalidad alguna.

En España e Italia algunos escritores han situado el problema de una manera distinta. En 1899 el Padre Minteguiaga, en su obra “*La punibilidad de las ideas*”, y posteriormente Suárez de Tangil y Pidal Rodrigálvarez “*La punibilidad de las ideas y el delito político*” (1924), presentan una serie de cuestiones políticas y técnicas que afirman que si bien es imposible castigar un hecho que no se haya manifestado, deben castigarse las ideas cuando éstas se expresan o se exteriorizan. Partidarios de la tendencia espiritualista del derecho penal, afirman que éste debe buscar el móvil, que ha de hallarse no solo en el agente sino fuera de él, exigiendo para su castigo que no se trate de cualquier idea, sino que perturbe la armonía individual o social; es decir, que para la punición de las ideas, se necesita que éstas sean exteriorizadas y que resulten peligrosas.

Todo el ardor del combate queda reducido al deseo de crear un nuevo delito, el de la opinión o la propaganda; pero en este caso, no se trataría de la punibilidad de una idea, sino del castigo de actos exteriores, constitutivos de un delito de expresión, tal y como lo es el delito de amenazas.

La dificultad estriba en buscar la objetividad jurídica infringida, en la cual debe observarse lesionado el orden social, a causa de las ideas contrarias a él. Pero, ¿qué es el orden social o el orden público? No estamos en los tiempos de Galileo, no se puede mediatizar la ciencia y el pensamiento, sometiéndolos a un concepto de Estado. Esto sería volver a la contrarreforma, o sea, la libertad individual.

No basta el hecho de la propaganda, hace falta adjetivarla; propaganda de cierta especie para algo. Si se trata de propaganda para llevar a cabo un delito, no cabe la menor duda ni se cuestiona, toda vez que estamos ante la presencia de una apología delictuosa. Bien se puede ver que detrás de estos razonamientos, se intenta castigar la propaganda política, ya que la de los delitos comunes solo se le puede ocurrir a un perverso o a un demente.

Equivocados están los que creen que la verdadera medida de los delitos es la intención de quien los comete, puesto que ésta depende de la impresión actual de los objetos y de la precedente disposición de la mente, las cuales son distintas en cada hombre (como lo son las ideas, las pasiones y las circunstancias). Por lo que se necesitaría no sólo un código para cada ciudadano, sino una nueva ley para cada delito.

Tampoco admite la posibilidad de medir los delitos más por la dignidad de la persona ofendida que por su importancia respecto al bien público (si esta fuese la verdadera medida de los delitos, una irreverencia al ser de los seres debiera castigarse más atrocemente que el asesinato de un monarca).

La gravedad del pecado no interviene en la medida de los delitos, tal negativa se basa en el análisis que se hace de las relaciones entre los hombre, y entre los hombres y Dios; advirtiendo que las primeras son relaciones de igualdad, la sola necesidad ha hecho nacer del choque de las pasiones y de las oposiciones de intereses y la idea de utilidad común, que es la base de la justicia humana; y las segundas son relaciones de dependencia de un ser perfecto y creador.

La gravedad del pecado depende de la malicia del corazón, la que no puede ser conocida por los seres finitos. Este principio de que la verdadera medida de la gravedad de los delitos, y por consiguiente el de la dureza de la pena (la cual debe guardar proporción con la gravedad del delito) es el daño social producido por ellos. No se trata tanto de castigar al que realizó una acción mala, sino de castigar al que realizó una conducta socialmente dañosa.

## 2.4. El Proceso del Iter Criminis en la Fase Externa

La fase externa comprende desde el instante en que delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca: la manifestación, la preparación y la ejecución.

### 2.4.1. La Manifestación

La manifestación se da cuando la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes sólo existe en la mente del sujeto.

La manifestación no es incriminable, por excepción, existen delitos cuya figura se agota con la sola manifestación ideológica, tal es el caso de las amenazas.

Nuestra Constitución establece como garantía que la manifestación de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativas, a menos que ataque a la moral, derechos de terceros, perturbe al orden público o provoque algún delito.

### 2.4.2. La Preparación

Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente.

Sebastián Soler los define como *“aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado, y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado”*<sup>3</sup> Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden

---

<sup>3</sup> Citado por Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 286, México, 1998.

realizarse con fines tanto lícitos como delictuosos, no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir.

Para Cuello Calón *“En el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo”*. El pensamiento es casi unánime en el sentido de la no punición de dichos actos. Por excepción, el Código Penal sanciona algunos actos que por sí mismos agotan el tipo relativo, mas no significa que al erigirlos la ley en delitos, permanezcan como actos preparatorios, habidamente de que los comportamientos colman los tipos correspondientes, pero intrínsecamente poseen la naturaleza de verdaderos actos preparatorios.

Los actos preparatorios se producen después de la manifestación *“La fase externa se inicia con los actos preparatorios, cuyo definitivo deslinde se fijará al hablar de los límites de la tentativa”*, asegura el Maestro Luis Jiménez de Asúa.

A raíz de que estos actos guardan con la consumación del delito una relación muy remota y sólo de carácter subjetivo, la ley por lo general, no los considera punibles. La razón por la cual se castiga el acto preparatorio, es que entre él y el delito, hay una relación evidente; o sea, una relación inequívoca.

### 2.4.3 Ejecución

El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos, los cuales serán en su momento, tratados y detallados: Tentativa y Consumación. Se llama consumación a la ejecución de todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

#### 2.4.3.1. Consumación

Esta se da cuando se llega a la culminación exitosa del delito pretendido por el sujeto activo, y no hay lugar a la tentativa por ser un delito perfectamente consumado.

#### 2.4.3.2. La Tentativa

La tentativa difiere de los actos preparatorios, pues en éstos no existen todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales hechos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos. En cambio en la tentativa existe ya un principio de ejecución, y por ende la penetración en el núcleo del tipo. Consiste en ejecutar algo con el verbo principal del tipo del delito de que se trate.

Según Soler: *“La tentativa estriba en el iniciar la acción principal en la cual el delito consiste; para ellos es ilustrativo pensar en el verbo que la expresa”*<sup>4</sup>. Jiménez De Asúa la define como: *“La ejecución incompleta de un delito”*<sup>5</sup>. Para Ipallomeni es: *“La ejecución frustrada de una determinación criminosa”*<sup>6</sup>. La tentativa debe entenderse como los actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas al sujeto.

Desde hace tiempo Francisco Javier Ramos Bejarano expresaba la necesidad (para caracterizar la tentativa) de aludir a la ejecución o inejecución en su caso, de actos encaminados a la realización del delito, a fin de comprender la acción y la omisión.

##### 2.4.3.2.1. La Tentativa como causa de Extensión de Pena

Aparece la idea de que la tentativa así como la codelincuencia, no son más que formas de la adecuación típica o causas de extensión de la pena. Según Max Ernesto Mayer *“existen dos causas de extensión de la pena: Tentativa y participación”*.

Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo, que entra en la esfera de consumación del delito sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto es delictivo y da lugar a la figura que se denomina Tentativa.

---

<sup>4</sup>, <sup>5</sup> y <sup>6</sup> Citados por Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 287, México, 1998.

#### 2.4.3.2.2. Punibilidad en la tentativa

El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma menos enérgica que el delito consumado, pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal, se lesionan bienes protegidos por el Derecho, en la tentativa, si bien igualmente se infringe la norma, solo se ponen en peligro esos bienes. Si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminosa, no es punible la tentativa.

En el Código Penal se establece que existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo las que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa el juez debe tomar en cuenta, además de lo previsto, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

En el transcrito precepto se advierte claramente que se captan las 2 formas de tentativa, tanto la acabada como la inacabada. Se alude en forma expresa a la comisión por omisión, al aludir a la conducta consistente en omitir los actos que deberían evitar el resultado.

En el Código Penal ya no existe el problema respecto al límite mínimo de la pena en la tentativa, porque expresamente se establece que la aplicable es la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, en los términos mínimo y máximo de la prevista para cada delito. El ordenamiento penal manifiesta la responsabilidad de la tentativa punible queda a juicio del juez y teniendo en consideración, podrían imponerse hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario. En los casos de tentativa en que no fuera posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando este fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción ya señalada.

En la Tentativa Acabada o delito frustrado, el delincuente realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito pero no consigue el efecto, el sujeto ha realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin, y no quedándole más que hacer, resulta que no logra el resultado típico por una causa fortuita que no previó. El delito ha sido subjetivamente consumado, es decir, lo es en relación al hombre que lo comete, pero no lo es objetivamente, ello es, con relación al objeto contra el cual se dirigía, y a la persona que hubiere perjudicado. Ésta se da cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito, y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

En cambio en la Tentativa Inacabada o delito intentado, el sujeto no consigue el resultado típico ya que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para conseguir el efecto esperado, pero esta interrupción proviene de circunstancia ajena a la voluntad del individuo de llevar a cabo la realización de la conducta típica. Por ejemplo cuando se sorprenda a un ladrón abriendo el cajón donde se encuentran las cosas que desea robar.

Aquí se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge, existe una incompleta ejecución. Se dice que el delito intentado no se consuma ni subjetiva ni objetivamente; en tanto el frustrado se realiza subjetiva pero no objetivamente.

Insistimos en que si el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos, hay imposibilidad de punición. Para que la tentativa sea sancionable precisa que la resolución de delinquir se exteriorice ejecutando la conducta que debería producir el resultado delictivo, u omitiendo la adecuada para evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Por lo tanto si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad, habrá impunidad.

Si en la especie tentativa inacabada o delito intentado, cabe el desistimiento, en la acabada o delito frustrado, no es posible y tan solo podrá hablarse de arrepentimiento

activo o eficaz; no es dable de existir de lo ya ejecutado, mas como el resultado no se produce por causas derivadas de la voluntad del agente, tampoco hay punición.

El Profesor Francisco H. Pavón Vasconcelos define el arrepentimiento activo o eficaz, como “*la actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz por sí mismo, de lograr dicho resultado*”<sup>7</sup>.

No es lo mismo el arrepentimiento activo o eficaz que el post factum. En el primero se evita el resultado y por ende no es dable punir la tentativa, en el segundo surge el resultado, porque tal arrepentimiento deviene una vez consumado el delito por lo que no se excluye la punibilidad.

Carlos Fontán Balestra en su Tratado de Derecho Penal, expresa que “tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor. Como sabemos el delito es solo una obra humana y por ello debe seguir un proceso más o menos extenso. El hecho delictuoso se genera en la mente del autor, y se exterioriza en actos hasta llegar a su consumación.

Como ya se dijo antes, las ideas no son punibles por el principio “*cogitationis poenam nemo patitur*”: (Nadie sufre pena por su pensamiento), por lo tanto, por lo tanto no entran en el concepto de tentativa. Con la consumación del delito termina toda posibilidad de tentativa, ya que en ésta, la conducta del individuo encuadra perfectamente en el tipo penal, en cambio la tentativa lo que hace es ampliar el tipo para poder llegar a la punición de conductas que no llegan a consumarse. Entonces lo que nos queda por analizar son los actos que se exteriorizan, dentro de éstos encontramos a los actos preparatorios y a los actos de ejecución.

---

<sup>7</sup> Breve ensayo sobre la Tentativa, pág. 117, 2ª ed., Porrúa, México, 1974.

#### 2.4.4. Delito Imposible

No debe confundirse la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible. En esta tampoco se produce el resultado, y no surge no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible. En este delito imposible, no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material por idoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

Tampoco debe confundirse el delito putativo o imaginario con el imposible. En el putativo no hay infracción a la ley penal por imposibilidad jurídica, ya que la norma no existe. En el imposible, por imposibilidad material. En este el acto en otras condiciones) serían intrínsecamente delictivos. En el putativo no existe delictuosidad intrínseca sino imaginaria. El delito putativo como no es delito no puede sancionarse en grado de tentativa ni de supuesta consumación. El imposible tampoco debe punirse ni como tentativa, pues no entraña la ejecución de la conducta capaz de producir el delito, ni la omisión de la adecuada para evitarlo. El delito jamás se integraría por falta de objeto jurídico, sin embargo el asunto es muy discutido entre los especialistas. Nosotros interpretando el Código Penal consideramos que el legislador no quiso captar dentro del precepto la tentativa de delito imposible.

#### 2.5. La Tentativa como Acción Culpable

La conducta que llega a la tentativa, por lo menos empieza con el objeto de cometer un delito, es decir, con el dolo de consumir. Por tanto, es característico de la tentativa que fracase la realización del dolo.

El dolo o intención no tiene la menor especialidad en la tentativa. Lo mismo existe en el robo intentado que en consumado, por ello no podemos aceptar el criterio de que la intención caracteriza la tentativa.

La tentativa requiere siempre del dolo, puesto que en el tipo culposo no individualiza por la finalidad sino por la forma de obtener dicha finalidad.; es decir, los

delitos culposos ocurren, suceden. Los causalistas no aceptan la tentativa en los delitos culposos por no encontrarse ésta legislada, por ser atípica, pero la consideran posible. El dolo en la tentativa es el mismo que el dolo consumado, ya que una persona que intenta robarse algo, quiere y acepta el resultado, con independencia de que sea o no logrado.

A todo lo anterior podemos deducir que no cabe la posibilidad de tentativa en los delitos culposos. Hemos hablado en este aspecto de la culpabilidad del acto intentado, del dolo y tácitamente hemos excluido la culpa.

Según el Maestro Luís Jiménez de Asúa *“la culpa también es un delito, puesto que hablamos de delitos culposos, pero no es posible en la imprudencia o negligencia, emprender la acción con el fin o el objeto de cometer una actividad antijurídica y culpable”*. Así pues, el que corre con su automóvil tiene la finalidad de ganar una carrera, tomar el fresco o gozar de su pericia. Pero jamás el fin de cometer un delito. Es por eso que si no atropella a un transeúnte, por mucha que haya sido la velocidad y grave la imprudencia, no podemos decir que haya una tentativa de culpa.

## 2.6. El Momento Ejecutivo del Delito

Aquí nos encontramos con el problema de determinar cuándo comienza la ejecución de un delito, es decir, establecer cuando terminan los actos preparatorios (impunes), y cuándo comienzan los ejecutivos (punibles).

Los actos son punibles ya que su celebración está directamente vinculada con la realización de una conducta delictuosa y pone en peligro un bien jurídicamente tutelado. Sin embargo moderadamente se ha manifestado la tendencia a extender la punibilidad a los actos preparatorios, como expresión de una forma de estado autoritario. Ahora bien, estudiaremos los distintos criterios que intentan establecer cuándo comienza la ejecución del delito.

La caracterización de la tentativa por el comienzo de ejecución establecido en nuestro Código, fue extraída del Código Penal Francés, el cual establece en su artículo

Segundo que “*para que la tentativa sea punible, se necesita una manifestación externa próxima a la realización de un delito*”. Esto nos lleva al problema de establecer cuándo esa manifestación externa deja de ser un acto preparativo y comienza la ejecución del delito determinado, para ello se establecieron diferentes doctrinas que se detallan a continuación.

### 2.6.1. Doctrina Objetiva

Para esta doctrina habrá actos de tentativa o ejecutivos cuando los actos externos son inequívocos, es decir, que no pueden considerarse mas que dirigidos a la consumación del delito desde el punto de vista de un tercero observador, y si éste no puede afirmar esa inequívocidad, porque los actos sean equívocos, y pueda establecerse que están dirigidos tanto a la consumación de un delito como a la obtención de un propósito no criminal, serán actos preparatorios impunes.

Un punto extremo por esta doctrina, es el dado por Francesco Carrara, puesto que para él es indispensable que los actos externos unívocamente al delito para que se hable de tentativa. Por lo tanto para Carrara lo que distingue a los actos preparativos de los ejecutivos, es la univocidad, pero no fundamenta su punibilidad en esto, sino en el criterio objetivo del peligro corrido.

### 2.6.2. Doctrina Subjetiva

Al criterio subjetivo solo interesa lo que el autor quiso hacer y concretó en un acto externo. Las teorías subjetivas no pretenden exigir los requisitos que resultan del comienzo de ejecución de un delito determinado; es decir, que prescinden de la adecuación típica parcial, y de la idoneidad; en gran número de casos, también del dolo. Estas teorías toman cualquier acto de preparación como un acto de tentativa, ya que voluntad criminal hay en todas las etapas.

### 2.6.3. Doctrinas Negatorias

Hay algunos autores como Frank que dicen que no es posible diferenciar a los actos preparativos de los actos ejecutivos y otros tienen un criterio para diferenciarlos, pero lo juzgan inútil cuando hay que aplicarlo al caso concreto. Conforme a esta teoría, la ley debería penar los actos de tentativa y de ejecución de la misma forma. Lo cual contraviene notoriamente lo establecido por nuestra legislación.

Hay otros sostenedores de estas teorías que establecen que esta cuestión se le debe dejar al arbitrio del Juez, lo cual sería una terrible violación a los principios de legalidad y de reservas penales.

### 2.6.4. Doctrina Formal- Objetiva

Pretende determinar la diferencia entre los actos preparativos de los de tentativa a partir del núcleo del tipo; es decir, que un acto será de ejecución cuando se comience la realización de la acción descrita por el verbo del tipo.

### 2.6.5. Doctrina Material- Objetiva o de Complementación Material

Esta tesis tiende a complementar la anterior para solucionar los casos que no puede resolver, diciendo que aparte del comienzo típico de ejecución, es necesario que haya una lesión al bien jurídico protegido por la ley.

### 2.6.6. Doctrina Objetivo- Individual

Conforme a este criterio se toma en cuenta para establecer la diferencia, el plan concreto del autor, ya que sin esto es imposible determinar cuándo un acto es preparativo o ejecutivo. Por lo tanto, según esta tesis, para Zaffaroni, es la más acertada pero no soluciona el problema satisfactoriamente. Según dicho autor, *“la tentativa comienza con la actividad con la cual el sujeto del delito, según su plan delictivo, se*

*aproxima de manera inmediata a la realización del plan delictivo”* o también hay tentativa en toda actividad que, juzgada sobre la base de del plan concreto del activo del delito, se muestra conforme a una natural concepción, como parte integrante de de una acción ejecutiva típica.

## 2.7. El Dolo

Se define al dolo como la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Luis Jiménez De Asúa lo define como *“la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Siguiendo así el principio que me parece preferible, saco de mi definición todo lo que daba argumento de crítica los secuaces de la doctrina contraria”*

### 2.7.1. Dolo como elemento interno

Francesco Carrara, manifiesta que *“Con respecto de la definición de dolo, los criminalistas se alinean en dos frentes. Algunos lo ven en la intención, otros en la conciencia”*<sup>8</sup>. Los antiguos consideraron bueno el primer precepto; entre algunos modernos prevaleció el segundo, y ambas escuelas ostentan nombres respetables.

La conciencia en los hechos culpables está constituida por la previsión de los efectos que derivaron de los actos ejecutados, y por el conocimiento de que estos efectos violaban la ley y, por tanto, por el conocimiento anterior de la colisión que entre ésta y aquéllos ocurrió. Por cierto que la conciencia del mal que se hace debe ser un atributo indispensable del dolo, así como la gravedad y la extensión son atributos indispensables de la materia. Pero por el hecho de que la materia deba necesariamente tener extensión y gravedad, ¿podrá acaso definírsela como un peso o un espacio?

La noción característica de un ente debe extraerse de lo que constituye su ser primero, y esta noción debe completarse con la indicación de los atributos que lo acompañan constantemente. Así, definimos la materia como una sustancia dotada de

---

<sup>8</sup> CARRARA, Francesco, Derecho Penal. Volumen 1. Ed. Oxford, México 1999, pag. 107.

gravedad y de extensión; lo primero es el sujeto que se define; los otros son los predicados indefectibles.

El dolo es para Rafael De Pina: “*Voluntad consciente de cometer un acto delictivo*”<sup>9</sup>. Definiendo el dolo como una conciencia, se define el predicado en vez de definir el sujeto. La esencia del dolo no puede estar sino en la voluntad, de la cual es una fase. El criminalista estudia el dolo en cuanto puede ser causa de acción. Pero la causa de acción no puede encontrarse en la mera conciencia. Es forzoso que el impulso hacia el acto parta de la fuerza volitiva; la perversidad no reside en el saber, sino en la determinación a un acto que se sabe malo. De nada vale objetar que la voluntad sin conciencia no puede considerarse dolosa. No se trata, pues, de la cuestión de que para formar el dolo deban concurrir simultáneamente tanto la voluntad como la conciencia; en esto estamos todos de acuerdo.

La discrepancia surge al determinar cuál de las dos debe considerarse como principal, y cuál como complemento; en una palabra, cuál de las dos debe representar la parte sustantiva en la definición del dolo. Ahora bien: esta función debe atribuirse solamente a esa parte en la cual halló impulso la acción que luego se califica como dolosa; y toda vez que tal impulso proviene de la voluntad, mientras que la conciencia (aunque subsista eternamente) no podrá jamás ser causa de movimientos, por eso, la parte sustantiva de la definición del dolo deberá ser proporcionada por el elemento de la voluntad y no por el del intelecto.

Finalmente, si se constituye la noción del dolo sobre la base de la conciencia, o bien no sería aplicable, o sería totalmente repugnante a las clásicas distinciones de la doctrina entre dolo de comisión y dolo de omisión, dolo personal y dolo real, y traería a nuestra ciencia confusiones y dificultades.

Por ello se define al dolo como la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. El dolo es el que hace pasar al agente del estado general de imputabilidad al estado especial de imputabilidad por aquel hecho

---

<sup>9</sup> DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 27ª ed. Ed. Porrúa, México 1999, pág 256.

determinado, en cuanto se ha ejercido en acto su potencia con relación a la acción criminal a la que se determinaba con voluntad iluminada. Por lo demás, no es ésta una disputa por vanas palabras; al contrario, es fecunda en consecuencias, y graves, en relación al importante problema de la graduación del dolo.

Si se ve la esencia del dolo en la conciencia de violar la ley, es evidente que esta conciencia no puede admitir grados en su intensidad. Cuando determino por ejemplo, robar a mi enemigo, tengo la conciencia de que este hecho violará la ley, pero esta conciencia no admite menos ulteriores que aumenten su gravedad. Tanto tengo la conciencia de violar la ley robando a mi enemigo, si el robo sigue después de la determinación de robar como si lo robo después de algunos días.

La conciencia que acompaña al acto del robo, no se aumenta por la mayor precedencia de la determinación criminal. Y, sin embargo, los moralistas y criminalistas nos enseñan que el dolo sufre un aumento de gravedad por la premeditación, y el sentido moral confirma esta enseñanza en el corazón de todos como una verdad evidente.

Del mismo modo influyen sobre la mayor o menor gravedad del dolo las causas que impulsaron al hombre a la acción malvada, no solamente según los criminalistas, sino también por los moralistas que juzgan el acto interno puro. De modo que también en esto, si se prescinde de las utopías de algún filósofo antiguo, tenemos el consenso universal de todos los que juzgan en forma racional y de todos los que por instinto se pronuncian guiados meramente por el sentido moral.

El que dijera que son iguales en dolo el ladrón del inocente, del ladrón de quien lo ha ofendido atrocemente; el ladrón por afán de enriquecerse y el que roba para subvenir a necesidades imperiosas, chocaría con la cordial repugnancia de todos los hombres a quienes el gusto por una teoría sistemática no les ha oscurecido las inspiraciones del sentido íntimo. Sin embargo, la conciencia de violar la ley no sufre la menor alteración en razón de las causas que mueven la voluntad. Pero si encontramos la parte sustantiva de la noción del dolo más bien en la intención que en la conciencia, nos

volveremos a encontrar en la dirección más conforme a la naturaleza de las cosas; porque ciertamente se peca con la voluntad y no se peca con el intelecto.

Al mismo tiempo hemos abierto la vía para asentar sobre principios tan verdaderos como absolutos el criterio para calcular la relativa gravedad del dolo y para ordenar racionalmente la distribución de sus diferentes grados.

Los criterios que aumentan o disminuyen el dolo deben reducirse solo a dos: La Génesis de la intención criminosa; y su duración. La espontaneidad es el primer criterio de la gravedad del dolo, derivado del hecho de que la intención de delinquir sea o no ayudada por un impulso psicológico. La perseverancia de la voluntad es el segundo criterio de la gravedad del dolo.

El dolo se distingue en cuatro grados:

- Espontaneidad y perseverancia en estado positivo. Perseverancia en el malvado propósito y ausencia de pasión violenta. He aquí el delito fríamente premeditado.
- Espontaneidad disminuida; perseverancia en estado positivo. Existe continuación del propósito malvado por un breve intervalo, pero bajo el predominio de vehemente pasión. He aquí lo que la práctica denomina simple deliberación.
- Espontaneidad en estado positivo; perseverancia en estado negativo aquí el delito que se dice simple o de resolución improvisa.
- Espontaneidad disminuida; perseverancia en estado negativo. He aquí el delito que se dice cometido bajo el ímpetu de los afectos.

Que tal diversidad de condiciones del dolo lleve a un grado diferente de imputación moral, es también una proposición cuya verdad sentimos. Una voluntad es tanto más malvada y corrupta cuanto más larga y tenazmente se nutre con malvados designios.

Un ánimo se muestra más depravado y perverso cuanto menos fue arrastrado al delictuoso propósito por impulsos apasionados que lo empujaron, agitado, fuera del recto camino. Para el que delinque en el acceso de pasión ciega, el delito de la excepción; para el otro, es el hábito.

Pero la variedad de las condiciones ontológicas de los diversos grados del dolo y la variación de la respectiva imputación moral ¿deberá llevar a diferenciar también las condiciones jurídicas del mismo, es decir, a variar el grado de la imputación política del delito en proporción al dolo? Así lo creo, porque toda variedad del dolo desarrolla una variación en el daño mediato, que es uno de los criterios mensuradores de los delitos.

Fácil me será demostrarlo cuando desarrolle la doctrina de la cantidad y del grado en el delito. Por ahora, debo limitar nuestros estudios a las nociones primarias del delito y de sus elementos, baste haber aclarado en qué consiste la esencia del dolo, cómo puede variar según su distinto grado de intensidad y de qué criterios debe ser deducida su gradación.

Por lo demás, en esta distinción del dolo en cuatro grados, que puede parecer nueva en teoría, no he hecho mas que aplicar una fórmula a lo que los antiguos prácticos han vengo enseñando y los tribunales toscanos han sancionado y sancionan desde hace más de dieciséis lustros.

Los primeros dos grados son una subdivisión del dolo que los prácticos llaman ex propósito, en la cual se contiene la resolución madurada con mente fría y la madurada bajo la turbación de una pasión violenta.

El tercero y el cuarto son una subdivisión del llamado dolo ex ímpetu, en el cual se contiene la instantánea determinación tomada sin grave agitación de espíritu y aquella a que arrastra una vehemente y rápida conmoción.

Solamente agregaré que si bien la generalidad de los prácticos ha aplicado esta gradación solamente a los delitos de sangre, teóricamente ella procede con respecto a

todos los delitos. Acaso el práctico diga que ciertos delitos son siempre premeditados, porque suponen una preordenación y un ánimo frío, según se dice del incendio, del infanticidio y del hurto. Pero toda vez que, en la realidad de los hechos, estos delitos pueden ser ejecutados como cualquier otro sin intervalo entre la determinación y la acción, y ser precedidos por circunstancias que hayan excitado justamente el delirio de un afecto vehementísimo, como, por ejemplo, el hambre de la familia en el hurto; el peligro del honor y de sevicias en el infanticidio; las violencias actualmente sufridas en el incendio, no es posible aceptar, sin peligro de injusticia, una presunción *juris et de jure* de premeditación y de frialdad en la determinación criminosa, ni limitar sólo a ciertos casos la graduabilidad eventual del dolo. Racionalmente, ésta es común a todos los delitos es posible el concurso y la ausencia, simultánea o alternativa, de los dos criterios que modifican su gravedad.

Estoy plenamente de acuerdo en que el dolo no puede servir como norma para la clasificación de los delitos. Todo ente debe ser clasificado según el elemento que constituye el principio supremo de su esencia.

El delito tiene su esencia en la violación de un derecho; por lo tanto, solamente de la diferente especie del derecho violado puede derivar su clasificación natural, porque la negación práctica de un derecho constituye la vida positiva del delito.

## CAPÍTULO III

### LOS DELITOS PATRIMONIALES EN GENERAL

#### 3.1. Concepto

Aquí veremos los delitos que vulneran el bien jurídico tutelado del patrimonio; para poder hacer el análisis de cada uno de ellos, primero debemos tener una idea clara de lo que es patrimonio; así, encontraremos que el patrimonio es el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades. En sentido jurídico, patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas, económicamente apreciables que competen a una persona.

Asimismo, los derechos relativos del patrimonio deben denominarse “*derechos patrimoniales*” y que éstos, se dividen en reales y personales. Como ya sabemos, los primeros se refieren a la facultad de disponer inmediatamente sobre un bien mueble o inmueble; y los segundos aluden a la posibilidad de exigir una prestación de otra persona.

El patrimonio, penalísticamente concebido está pues, constituido por aquél plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular. Al citar al patrimonio de las personas, comprende en sí todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de un individuo.

El hombre en sociedad goza del patrimonio natural y además, goza de un patrimonio que se llama político. El patrimonio natural del hombre es el conjunto de todos los bienes que como individuo le pertenecen, es decir: vida, salud, libertad, hacienda, honor, derechos de la familia. Se llama patrimonio político el que corresponde al hombre en cuanto es miembro de una sociedad civil, la cual está constituida para el único fin de darle los bienes de la seguridad y del sentimiento de la seguridad.

### 3.2. Historia

El Maestro Francesco Carrara nos habla de la historia del derecho de propiedad, en donde Algunos filósofos, que defendieron el comunismo y socialismo, se inclinaron por manifestar que era un falso derecho, el cual nacía de la codicia humana, pero que, sin embargo, algunos autores lo habían refutado de diferentes formas, siendo su opinión: *“No es cierto que la comunidad de las tierras de una tribu, con derecho igual en todos los miembros de ésta, para participar de los frutos, sea la negación del derecho de propiedad entre los pueblos primitivos, pues esas tribus no habrían tolerado, sin duda, que otras gentes invadieran los campos cultivados por ellas.*

*Esto equivaldría a decir que si cuatro hermanos tienen una posesión indivisa niegan el derecho de propiedad. Aquélla era una hermandad más amplia, una familia más extensa; pero la idea de propiedad era tan genuina como lo es hoy. Y si algunos pueblos, por vivir exclusivamente de la caza o la pesca, no se preocuparon por ocupar sus tierras, no puede afirmarse que no tuvieran idea del dominio, ya que cada cual consideraba como cosas propias el arco, las flechas, las redes y el barco que se habían hecho para su propia industria; antes por el contrario, esas tribus no habrían tolerado que gentes extrañas fueran a ejercer sus artes en los ríos y bosques donde ellas las practicaban.*

*Esta era una limitación en el uso de los inmuebles, pero en el fondo subsistía siempre el concepto de la propiedad inmueble. Y no se me diga que esa era una posesión y no una propiedad, pues responderé que esta distinción no tiene sentido práctico, ya que la posesión lleva inherente la idea de gozar de modo exclusivo de las cosas que se tienen y disponer libremente de ellas. Es, pues, un error creer que hubo pueblos que permitieran el robo de manera ilimitada”*<sup>10</sup>.

Como lo argumentaron diversos autores, la evolución de este título en nuestro país la podemos analizar desde el punto de vista de cómo se encontraba comprendido en el Código Penal de 1871, de 1929 y de 1931.

### 3.2.1. Código Penal de 1871

En este Código, en el libro tercero, Título Primero, se denominaba “*Delitos contra la propiedad*”, el cual contenía los ilícitos de robo, robo sin violencia, robo con violencia a personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmueble o de aguas, amenazas-amagos-violencias físicas, destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio, destrucción o destierro causado por inundación, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Es una denominación equívoca por dar a entender a primera vista al menos, que el único derecho protegido a través de las normas represivas de estas infracciones lo era el de propiedad, cuando es evidente que por la vía del robo, del abuso, del fraude, del despojo o del daño, pueden lesionarse algunos otros patrimoniales, por ejemplo, los derechos de un poseedor, de un usuario, de un usufructuario, de un acreedor o, en general de cualquier titular de derechos sobre los bienes en que recaiga el delito.

En este Código, a diferencia del actual, el robo se divide en robo sin violencia y robo con violencia a personas, disponiendo un capítulo para cada uno de ellos. En

---

<sup>10</sup> CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal. Tomo 6. 2ª ed.- Ed. Temis, Colombia 1956, nota 2 de las p.p. 4 y 5.

relación al delito de fraude, en este Código se le denomina “*fraude contra la propiedad*”. El delito de “*extorsión*”, no aparece en este ordenamiento en ninguno de los capítulos. Regula la “*quiebra fraudulenta*”. Aparecen dentro del título de delitos contra la propiedad, los delitos de amenazas, amagos y violencias físicas. Por último, al delito de daño en propiedad ajena lo divide en tres capítulos, denominados: capítulo IX “*Dstrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio*”; capítulo X “*Dstrucción o deterioro causado por inundación*”; y, el capítulo XI “*Dstrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios*”.

### 3.2.2. Código Penal de 1929

En este ordenamiento encontramos el Título que estamos analizando en el Título Vigésimo “*De los delitos contra la propiedad*”. No obstante que este código fue producto de una revisión completa efectuada al Código Penal Federal de 1871, conservó la deficiente denominación, como ya lo expliquemos anteriormente, sin tomar en cuenta la observación hecha por muchos autores, en el sentido que los delitos comprendidos en este título no amparan únicamente al derecho de propiedad, sino a todos los derechos patrimoniales de las personas.

En forma similar al Código de 1871, el delito de robo se regula en tres capítulos: capítulo I “*Del robo en general*”; capítulo II “*Del robo sin violencia*”; y, capítulo III “*Del robo con violencia*”. El delito de fraude se encuentra dispuesto en el capítulo V y se denomina “*De la estafa*”; al igual que en el código de 1871, existe un capítulo VI que legisla el delito “*De la quiebra culpable y fraudulenta*”. Asimismo, el delito de daño en propiedad ajena continúa dividiéndose en tres capítulos: capítulo VIII “*De la destrucción y del deterioro de la propiedad por incendio*”; capítulo IX “*De la destrucción y del deterioro causado por inundación*”; y, el capítulo X “*De la destrucción, del deterioro y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios*”. Es significativo mencionar que en el ordenamiento penal de 1929, tampoco se toma en cuenta el delito de extorsión.

### 3.2.3. Código Penal de 1931

En esta ley penal, este grupo de delitos, lo encontramos en el Título Vigésimo segundo “*Delitos contra las personas en su patrimonio*”, del Artículo 367 al 369, y comprende los delitos de robo, abuso de confianza, fraude, delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena.

El Código Penal de 1931 original, todavía no regulaba el delito de extorsión y se encontraba vigente el capítulo IV “*De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso*”; empero, el Artículo 2°. De las disposiciones generales de la ley de Quiebras y Suspensiones de pago de 1942, estableció que serian inaplicables a los comerciantes quebrados o declarados en suspensión de pagos, los Artículos del 391 al 394 de este Código. A pesar de ello, estos tipos penales fueron derogados hasta el año de 1984.

### 3.3. Generalidades a los delitos patrimoniales en materia Penal Federal

El código Penal Federal establece lo siguiente: “*Artículo 399-bis. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.*”

*Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395”.*

### 3.4. Disposiciones comunes a los delitos patrimoniales en materia Penal para el Estado de Veracruz

El artículo 231 de este ordenamiento penal del orden común establece lo siguiente: *“No se aplicara sanción alguna por los delitos previstos en el presente título, cuando el agente activo sea delincuente primario y repare el daño antes de que el ministerio público tome conocimiento del delito, salvo que se trate de delitos calificados, de extorsión o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La sanción correspondiente al delito cometido se reducirá en una mitad si, antes de dictarse sentencia, el agente activo repara el daño. El pago producirá, además, el efecto de que el inculpado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución”*.

El artículo 232 menciona también que *“se procederá a instancia del ofendido cuando, sin darse la violencia física o moral en las personas para la ejecución o fuga, los delitos de robo, abigeato, fraude, administración fraudulenta, despojo o daños se cometan por un ascendiente contra su descendencia o por esta contra aquel, entre cónyuges, concubinos, adoptantes y adoptados, padrastrros contra hijastros o viceversa. En caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad, solo se requerirá querrela cuando se trate de parientes hasta el tercer grado.*

*Asimismo, se perseguirá el fraude a petición de la parte ofendida cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiere varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena privativa de libertad cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de estos.*

*Si el juez lo considera conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos comprendidos en este título, podrá imponer al sentenciado suspensión durante un lapso de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido, o privarlo de ellos”*.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS LEGAL DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

El delito es la acción u omisión antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. Es una violación a la ley, acción u omisión penada por la ley. La pena es la relación social jurídicamente organizada contra el delito.

Entenderemos como patrimonio al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de Derecho. Y como delitos patrimoniales como figuras que encuentran sus orígenes es la idea del patrimonio.

En este tipo de delitos las personas, tanto físicas como morales, pueden ser posibles sujetos pasivos, destacando también que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección de derecho de propiedad, si no en general, la salvaguardia jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona, en otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquellos derechos de las personas que pueden ser estimables en dinero, o sea que forme su activo patrimonial.

Los tipos de delitos en específico que desarrollaremos serán el robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de aguas e inmuebles y daños en propiedad ajena, basándonos para ello en el Código Penal para el Estado de Veracruz y en el Código Penal Federal, con la finalidad de entender con más claridad todos y cada uno de ellos.

Los antecedentes históricos que pueden ser usados para la explicación retrospectiva de nuestros preceptos legales vigentes en materia de robo son, principalmente, los principios del Derecho Romano, donde se concibió como un delito privado, llamado Hurto o Frutum, en el que el sujeto pasivo podía ser el propietario poseedor o cualquiera que tuviera interés sobre el bien afectado; figura que involucro los delitos de abuso de confianza y fraude en tanto afectaran la propiedad.

En esencia es el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena mueble, puede cometerse en perjuicio no sólo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recae el delito.

El apoderamiento que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. La noción del apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa

En nuestro Derecho el apoderamiento es la acción sumativa del delito de robo. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. El bien jurídico tutelado en este delito es el patrimonio de las personas.

## 4.1. Robo

### 4.1.1. Concepto y Definición

Francesco Carrara nos da la definición del hurto como *“la contracción dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño (invito domino), y con intención de lucrar con ella”*<sup>11</sup>.

El Maestro Porte Petit afirma que *“para que pueda considerarse responsable al sujeto del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detención subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral”*.

El Código Penal Federal define al delito de robo de la siguiente manera: Artículo 367.- *“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”*.

El Código Penal para el Estado de Veracruz señala en el artículo 202 los elementos requeridos para que se encuadre el delito de robo, señalando la citada normatividad lo siguiente: Artículo 202.- *“A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se le sancionara de la siguiente manera...”*

Otra importante definición de esta conducta delictuosa es la de Eduardo López Betancourt, quien señala que *“el delito de robo consiste en la apropiación violenta de una cosa mueble, sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la ley”*. Dicho autor estima conveniente que se incorpore en nuestra legislación penal la figura del hurto, la cual a diferencia de la del robo, será la del simple apoderamiento sin violencia, pero con los mismos elementos.

---

<sup>11</sup> CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, tomo 6, 2ª ed., Ed. Temis, Colombia 1966, p.13.

Maggiore señala que *“el hurto consiste en el hecho de quien se apodera de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas al que las retiene con el fin de sacar provecho de ellas, para sí o para otros”*. Y añade que *“existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tenga lugar antes del hecho para facilitarlo, o en el acto de cometerlo, o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad”*<sup>12</sup>.

El delito de robo es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad, ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas para un único, acto remover la cosa ajena con intención de lucro. El robo alude a un apoderamiento de cosa ajena, y sin arreglo con la ley, es decir, si tomas algo que según es prestado, hay que tener el cuidado y el consentimiento de la persona, solo así se podrá formar parte de un intercambio o bien del préstamo.

La sencillez o complejidad ejecutiva de dicha acción típica, ha dado precisamente lugar a la clásica diferenciación entre hurto y robo, o hurto y rapiña establecida en algunas legislaciones, aunque no en la de México, la cual inspirada en el Código de Bonaparte no establece esta separación, en el código penal de Italia, el hurto y la rapiña se distinguen por la violencia o la amenaza que en la segunda se emplea para efectuar el apoderamiento común a ambas formas de delito. Y en ejecución, pues en tanto que en el robo, el apoderamiento ha de efectuarse ejerciéndose violencia sobre las personas o mediante el empleo de fuerza en las cosas, en el hurto se realiza sin la concurrencia de ninguna de las modalidades, restando, por exclusión, como en sus formas típicas, la astucia y la clandestinidad.

Aunque la cuestión no reviste otra importancia que la meramente formal, pues la diferenciación entre los diversos modos de ejecutarse en el apoderamiento tiene también trascendencia penalística en aquellas legislaciones que, como en la de México, no admiten dicha formal dualidad típica.

---

<sup>12</sup> MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Volumen V, 3ª ed., Ed. Temis, Colombia 1989, p.13

Ahora bien, refiriéndonos al robo, no debemos olvidar que este delito es realizado por toda persona que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin el consentimiento de quien pueda disponer de la misma con arreglo a la ley. Es decir, el robo puede cometerse lo mismo estando la casa en poder de su dueño, que en custodia del depositario, o quitándola de quien la tiene en alquiler, prestada, etc.

Como lo describe Francisco González de la Vega debemos tomar en cuenta que “el aumento señalado al principio del precepto racional, debemos entender que es aplicable a los casos en que la violencia no integra por sí sola otro delito, porque el supuesto contrario está previsto en la segunda hipótesis legal. Ahora bien, la comparación de los dos sistemas de sanciones puede resultar incongruente; en efecto, si el ladrón, a demás del robo causa un delito leve, merecerá por acumulación menor, pena que si su violencia no constituye otra infracción, hecho menos grave que el anterior”.

Para comprender lo anterior debemos tomar en cuenta que el Código Penal hace mención de diversas especies del delito como el apoderamiento sin derecho, otro es el apoderamiento sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a derecho, pero debemos tomar en cuenta en este sentido que existe el robo ordinario o no violento y el robo con violencia; siendo necesario aclarar que en los códigos punitivos de todos los estados de la República Mexicana y en el vigente en el Distrito Federal, la definición del delito de robo es exactamente la misma.

De la misma literatura, se pone de relieve que la tutela penal del delito de robo, son aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial de cada persona. En cuanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio. Por ello, la conducta típica que integra al delito de robo, consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder.

Tener la cosa mueble en nuestro poder significa poseerla. En el delito de robo al calce de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión ya sea originaria o derivada.

Esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar, sin que sea necesario que este poder de hecho sea permanente e interrumpido.

Antes de examinar los diversos requisitos que yacen en la estructura del tipo penal, es necesario precisar claramente, por la determinación y fijación de sus perfiles y contornos, el activo patrimonial protegido penalísticamente en esta especie típica, y el aspecto del mismo sobre el que se proyecta la tutela penal.

La tutela penal se proyecta en el delito de robo rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto que dichas cosas muebles estén en el poder del titular de dicho patrimonio.

Es pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito habida cuenta de que la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder.

Tener la cosa mueble en nuestro poder, tanto significa civilísticamente como poseerla. El artículo 709 del código civil para el Distrito Federal, elocuentemente proclama que *“es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella el alcance de la tutela penal, abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar”*.

No es necesario, empero, que este poder de hecho sea permanente e interrumpido. Certeramente se ha afirmado que sin correr el riesgo de transformar el orden económico de la vida cotidiana, no se puede negar que estamos en posesión de los muebles que tenemos en nuestro departamento, incluso cuando estamos ausentes o viajamos por el extranjero; el viajero está en posesión de su equipaje que deja en su asiento mientras almuerza en algún restaurante. Dicho poder de hecho tanto puede ser emanación del pleno derecho real de dominio.

#### 4.1.2. Naturaleza Jurídica

Este delito se regula en el Código Penal Federal así como también está contemplada en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

En relación a la cosa mueble, el Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

ROBO, NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distinción; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte que si la materia en que recayó el delito acusado, -cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su sustancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre 1993, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Pág. 954).

#### 4.1.3. Elementos del Tipo Penal

- El apoderamiento.
- De una cosa mueble ajena.
- Que el apoderamiento se efectúe sin derecho.
- Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que puedan disponer de la cosa con arreglo de a la ley.

Los elementos materiales y normativos del delito de robo según su estructura legal son:

- Una acción de apoderamiento.- significa que la gente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo la cosa no se entrega personalmente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o del detentador legítimo. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos tangiblemente, se adueña de la cosa. El apoderamiento es indirecto cuando la gente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento la tenencia material de la cosa. Por dos razones el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo: El apoderamiento es ilícito y no consentido por el ofendido, es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido; La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.
- Las cosas muebles.- Las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo. La palabra mueble puede tener diversos significados: Desde el punto de vista puramente material o gramatical y de acuerdo con la clasificación del derecho privado. De acuerdo con la naturaleza, se llaman muebles (móviles) a las cosas que tienen la aptitud de ser trasladadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas.
- La cosa ajena.- que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos aún cuando sea por pruebas indiciaria o confesional, por que el robo, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.
- El apoderamiento sin derecho.- La mención que hace nuestro Código al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria y, en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todo delito, cualquiera que sea su especie.

- El apoderamiento sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.- Se puede manifestar: Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por medio del a violencia física o moral contra el sujeto pasivo; Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales.

En ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Por su parte Angyal describe los elementos del tipo penal:

- Apoderamiento.
- Cosa mueble.
- Ajena.
- Sin derecho y sin consentimiento.
- Sujeto pasivo y sujeto activo.
- Opinión.

La definición del delito de robo contenida en el código penal, se integra por una serie de requisitos o elementos de naturaleza heterogénea. Estos conceptuales requisitos constituyen el ilícito en cuestión.

#### 4.1.4. Historia universal del delito

##### 4.1.4.1. Antecedentes Históricos

El delito de robo debe remontarse al tiempo en que aparece la propiedad privada, la cual se considera a partir de que el hombre se hizo sedentario y comenzó a criar animales y a cultivar tierras. El robo es uno de los delitos más antiguos, pues en la antigua Grecia se castigó el hurto en Atenas y en Esparta

Los antecedentes históricos del delito que estudiamos y que pueden ser utilizados para la explicación retrospectiva, de nuestros preceptos legales vigentes, son principalmente los principios del derecho romano acerca de las diferentes sustracciones de la propiedad ajena o sea de lo que los juristas franceses y españolas, la primera relativa al delito de robo y la segunda referente al hurto y robo.

#### 4.1.4.2. El “*Furtum*” del Derecho Romano

Guillermo Floris Margadant, señala que el *furtum* es “*llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho*”<sup>13</sup>.

Teodoro memsen, en su derecho penal romano, nos dice: “*que el hurtado del derecho moderno, sólo aproximadamente corresponde al furtum romano, supuesto que éste último abarca también las distracciones e interceptaciones, y que se distinguían las siguientes clases:*

- *Hurto en general y, sobre todo de bienes privados.*
- *Hurto entre cónyuges (actiorerum amotarum).*
- *Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium) o al estado (peculatos).*
- *Hurto de cosechas.*
- *Hurto cualificado de la época imperial.*
- *Hurto de herencias.*

*El derecho romano no consideró al hurto violento, o sea al robo, como un delito independiente, sino que, sin excluirlo del concepto general del furtum, lo incluyó entre los delitos de coacción, concediendo para perseguirlo, ora la acción de homicidio, en el caso de salteamiento o robo en los caminos ora la de daño violento de las cosas. Incluimos también en este capítulo a manera de apéndice, el robo de hombres o usurpación del derecho dominical (plagium), delito éste que, sin embargo de ser afín al hurto, no lo es en realidad”.*

---

<sup>13</sup> MARGADANT, Guillermo Floris, Derecho Privado Romano, 23ª ed., Ed. Esfinge, México 1998, p. 435.

Elementos del furtum:

- La cosa, incluyendo los objetos desprendibles de los inmuebles, así como los esclavos y ciertos hombres libres que estaban sometidos a la potestad doméstica. La causa generadora que limitó el concepto del furtum a las cosas muebles estriban en que en un principio se desconoció la propiedad privada de los inmuebles.
- El manejo, tocamiento, la sustracción de la cosa o sea la contrectatio.

Cuando se hacían manejos de cosa de otro con ánimo de aprobación, se cometía el furtum rei. Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había cometido sobre sus cosas, el manejo lo llamaron furtum possessinis.

Se reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguna de las que se hallaran en posesión legítima de otro, también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso se dice que las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaron involucrados en el furtum.

El hurto en roma, en términos generales era un delito privado; la acción de los tribunales el autor se concedía únicamente al perjudicado, al poseedor o tuviere interés en que no se distrajera la cosa.

En relación a la similitud, entre el concubinato y el matrimonio, nos apoyaremos en cuanto al hurto entre cónyuges, memsem expresa: *“Por respecto a las relaciones engendradas por el matrimonio, aún después que este se hubiera disuelto, ya por el divorcio, ya por la muerte de algunos de los cónyuges a sus herederos entablar la acción de hurto, que era infamante, contra el otro cónyuge, fundándole en que éste hubiera sustraído alguna cosa al cónyuge demandante o a la persona en cuya potestad estuviere el mismo, en el caso de que se hallare sujeto a potestad ajena.*

*Pero como no era posible rehusar una indemnización equitativa cuando hubiera sustraído a alguno de ellos una cosa, concedían entonces el robo, a sus derechohabientes o a la persona que lo tuviera bajo su potestad, una acción personal de restitución, igual que se concedía también al creador contra el deudor para reclamar el pago de la deuda vencida, y lo mismo que se concedía a todo perjudicado para pedir la devolución de lo adquirido injustamente por aquél que lo hubiese adquirido; se trata de aquella misma acción que hemos visto podía entablarse por causa repetundarum contra procuradores y autoridades.*

*En el caso que ahora nos ocupa, se prescindía del hurto, en atención a la persona que lo había cometido, y por tal causa, hasta la acción recibía otro nombre, llamándose actio rerum amotarum los elementos de hecho necesarios para poderla entablar eran los mismos que en el furtum, y las consecuencias jurídicas que producía eran también iguales, salvo lo de no tratarse de una acción penal. Como, a lo que parece, esta condictio reconocía a los cónyuges no era distinta de la que en tiempos posteriores se concedía a toda persona robada (condictio furtiva) podemos remitirlos a lo que, tocante a esta última debemos decir”.*

En relación expuesto por Teodoro memsen, desde entonces se protegía la relación de las parejas como el matrimonio, el parentesco era ya un medio de prohibición de que se intentara una acción jurídica como era hurto entre los cónyuges.

#### 4.1.4.3. Francia y España

- Concepto del delito, derecho penal francés.
- Jurisprudencia francesa.
- Códigos españoles de 1928 y 1870.
- Código penal del estado de Veracruz.
- Jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación modalidades como san fraude y abuso de con fianza, en la cual los sujetos activos demuestran más cerebro para actuar, para delinquir.

#### 4.1.4.4. Derecho Penal Francés

El derecho penal francés influenciado por el romano, no pudo definir el delito de robo y por esa razón se vio obligado a involucrar en el, otros delitos de distinta naturaleza jurídica.

En el código penal de 1810 ya se tipifica claramente y se diferencia de otros, como el abuso de confianza y las estafas tienen como elemento común la apropiación indebida. Así, el artículo 379 del código penal francés en cita describe al delito de robo de la siguiente forma: “*cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece, es culpable de robo*”. De esta manera, el robo se limitó al único caso de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo propietario o tenedor sin su consentimiento, disminuyéndose la extensión del antiguo *furtum romano*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina que a inspira, dividen la infracción en tres elementos:

- Cosa mueble.
- Sustracción fraudulenta.
- Que la cosa sustraída sea ajena en su pertenencia.

#### 4.1.4.5. Derecho Penal Español

Cabe aclarar en este punto que tanto el derogado código español de 1870, así como el de 1928 reformado, mencionan al robo y al hurto como dos infracciones distintas, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas. Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas empleando fuerza en las cosas. Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse, se apoderen de las cosas muebles ajenas sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas y sin la voluntad de su dueño. La distinción española entre hurto y

robo consistía en el apoderamiento por la fuerza en el robo, y en la sustracción astuta en el hurto.

La diferencia con nuestro derecho consiste principalmente en la nomenclatura, ya que los códigos penales mexicanos de 1871, 1929 y el vigente, el robo general presenta dos modalidades según sus circunstancias de realización: será robo ordinario el que se realiza sin violencia física o moral; será robo con violencia aquél en el que se logra el apoderamiento mediante el uso de la fuerza física o por medio de intimidaciones morales, según el estudio realizado, refiriéndonos a nuestro código penal del estado de Veracruz, el cual no es otra cosa mas que una copia del código penal vigente en el Distrito Federal.

#### 4.1.5. Historia Nacional del delito

En la época precortesiana, el derecho penal fue ejemplar, siendo en muchos casos severo en sus sanciones.

En el Derecho Azteca lo más importante era la restitución al ofendido, sus leyes eran demasiado estrictas, y esta situación provocó fuera innecesario el encarcelamiento como pena. Únicamente se introdujo en una jaula al presunto delincuente, para ser juzgado. Una figura especial concebida en este derecho es el llamado “*robo en guerra*” delito que se castigaba con pena de muerte.

En este mismo sentido, otra figura importante era el “*robo de armas e insignias militares*” el cual era castigado con la pena de muerte. Este tipo de delitos no son difíciles de concebir por el carácter bélico que tuvo esta civilización, y también por lo importante que resultaban todos los implementos utilizados para la guerra Además se consideró el delito de hurto en el mercado, el cual era castigado con la pena de la lapidación en el lugar de los hechos. El robo de cosas leves, se castigaba a satisfacción del agraviado; lapidación si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con qué pagar su equivalente. Al hurto de oro y plata, se imponía el paseo denigratorio del

ladrón por las calles de la ciudad, y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.

En cuanto al hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles, la pena correspondía a la pérdida de la libertad a favor del dueño de la sementera (una excluyente por estado de necesidad: robar de la sementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente).

El mundo maya en relación al azteca, muestra menos energía en cuanto al tratamiento de los delincuentes, el robo de cosa que no puede ser devuelta, se castigaba con la esclavitud. El hurto a manos de un plebeyo (aunque sea pequeño hurto), se le imponía el pago de la cosa robada o la esclavitud, y hasta en algunas ocasiones la muerte. El hurto a manos de señores o gente principal (aunque sea pequeño hurto), la sanción era que el agente del delito, era labrado en el rostro, desde la barba hasta la frente, por los dos lados.

Entre los zapotecas, al robo se le imponían penas según la gravedad, de la siguiente manera:

- Robo leve: flagelación en público.
- Robo grave: muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado.

En la época de la colonia se aplicaron las instituciones jurídicas españolas, como las Leyes de los “*Reinos de Indias*”, que desde luego constituyeron la base de las leyes de la colonia. “*Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España*”, entre otras. Así mismo regían supletoriamente el “*Derecho de Castilla*”, como el “*Fuero Real*” (1255), el “*Ordenamiento de Alcalá*” (1348), “*Las Ordenanzas Reales de Castilla*” (1484), las “*Leyes de Toro*” (1505), “*La Nueva Recopilación*” (1567) y la “*Novísima Recopilación*” (1805), entre otras.

En la Colonia el delito de robo y asalto merecía la pena de muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas. Al robo sacrílego, llevado a efecto en la Iglesia de Tlaxcala, en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones las formas consagradas. La pena fueron azotes y herramienta, o sea, marcar con hierro encendido al culpable.

Al delito de robo y complicidad en el robo (en el caso, el objeto del delito era una lámpara), se sancionaba con azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca. Para el delincuente que cometía conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la pena consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio, por las calles públicas. La ejecución de la pena duró desde las once de la mañana hasta la una de la tarde. Exhibición de los cadáveres en el patíbulo hasta las cinco de la tarde. Posterior “separación” (cortadura) de las manos y fijación de las mismas en escarpas puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio. Y el delito de robo, sin especificar más detalles, se imponían las penas de:

- Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.
- Muerte en la horca, y después corte de manos.
- Muerte en la horca, posterior al descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad, Luego, exhibición de las cabezas.

#### 4.1.6. Estudio General del delito

##### 4.1.6.1. Clasificación del delito

- En función a su gravedad: es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido (patrimonio), y además será perseguido por el representante social (Ministerio Público) y juzgado por el Poder Judicial, quien impondrá en su caso la sanción que mencionan las leyes penales.

- Según la conducta del agente: es de acción, puesto que este ilícito se efectúa mediante movimientos corporales y materiales, es decir, el ladrón ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo.
- Por el resultado: es un delito material porque para que configure se requiere de un cambio en el mundo exterior. El Maestro Celestino Porte Petit nos dice: el robo es como se ha dicho al estudiar el elemento material de este delito, un delito material y no formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior, de carácter económico.
- Por el daño: es un delito de lesión porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas. Mauracho nos dice que “el hurto, en cuanto se dirige contra la detentación, es delito de lesión, y cuando representa un ataque de la propiedad, constituye, ya que la sustracción de la cosa, no produce la pérdida de la propiedad un puro delito de peligro.
- Por su duración: es instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización; es continuado cuando el agente mediante diversas conductas, efectúa el robo de algún bien, es decir, con distintos actos se produce un solo resultado. Por ejemplo, cuando un sujeto tiene la intención de robar todo un expediente de un juzgado, pero no lo hace en un solo acto, primero roba 20 hojas, después 20 más y por último las restantes. Será permanente cuando el robo se ejecute, prolongándose en el tiempo. Por ejemplo el robo de energía eléctrica o cualquier otro fluido.
- Por el elemento interno: es doloso, cuando el agente tiene toda la intención de robar algún bien y lo realiza deseando apropiarse de éste.
- Por su estructura: es simple, porque solo causa una lesión jurídica.

- Por el número de actos: es unisubsistente. Ya que en ninguno de los tipos penales referentes, el robo se establece o exige la comisión mediante dos o más actos, es decir, es suficiente un solo hecho para la configuración del delito.
- Por el número de sujetos: es unisubjetivo, pues en todos los tipos establecidos para el robo, se colman con la participación de un solo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición en la participación de dos o más personas.
- Por su forma de persecución: es delito de oficio, porque se persigue aun en contra de la voluntad del agraviado, la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito de robo sin que medie petición del ofendido. También es perseguible por querrela, se perseguirá a petición de parte ofendida, cuando sea cometido el robo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado, también para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos mencionados con antelación.
- En función de su materia: federal y local. Porque se encuentra en un ordenamiento federal, el cual es el código Penal Federal. Y común porque se regula por el Código Penal para el Estado de Veracruz.

#### 4.1.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad

Serán imputables del delito de robo los capaces de querer y entender en el mundo del derecho penal, cuando no se presente ninguna causa de inimputabilidad. Las acciones libres en su causa, se dan cuando el agente voluntariamente se ponga en estado de inimputabilidad para cometer el ilícito, estaremos frente a una acción libre en su causa, por lo tanto, será considerado imputable.

La inimputabilidad se da por incapacidad mental, según el Código Penal, el delito se excluye por: que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la

capacidad de comprender el carácter ilícito de aquello o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando esta capacidad solo se encuentre considerablemente disminuida.

#### 4.1.6.3. Conducta y su Ausencia

El delito de robo se comete por acción únicamente, a virtud de que se exige de un acto material positivo para violar la prohibición legal, es decir, para apoderarse de la cosa ajena, es necesario un actuar, un movimiento.

Los sujetos: son Activo y Pasivo.

- En casi todas las modalidades del robo, el sujeto activo será cualquier persona que se apodere de una cosa ajena. Serán sujetos activos: el dependiente o doméstico, el huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, el dueño o alguno de su familia; los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, los obreros, artesanos, aprendices o discípulos; una o varias personas armadas; el servidor público.
- El sujeto pasivo es sobre quien recae el daño, en el caso de nuestro delito en estudio, podrá ser cualquier persona.

El Objeto es Material y Jurídico.

- El objeto material será en todos los casos la cosa ajena robada.
- El objeto jurídico es en todo caso el patrimonio de las personas.

La ausencia de conducta se da en tres casos:

- Fuerza física, la cual debe ser superior e irresistible, y puede presentarse cuando la persona es físicamente obligada por una persona a tomar una cosa ajena, sin poder resistir dicha fuerza.
- El hipnotismo se da cuando a una persona la colocan en estado de letargo, logrando sobre ella un control de sus actos, para apoderarse de alguna cosa ajena. Si el agente se puso de manera voluntaria en estado de hipnotismo, será una acción libre en su causa.
- El sonambulismo es una alteración del sistema nervioso por la cual se ejecutan actos en un estado de inconciencia y estando en esta situación, se apodere de cosa ajena.

#### 4.1.6.4. Tipicidad y Atipicidad

El Tipo Penal se da en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el estado de Veracruz. En el primero se expresa que *"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y son consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"*; ahora bien, el segundo define al robo de la siguiente manera: *"A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella"*.

La Tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal; porque sea típica la conducta de robo, deberá adecuarse a algunos de los tipos establecidos por el legislador para el delito de robo. El Poder Judicial de la Federación en relación a este tema ha señalado: ROBO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.- Para que exista delito de robo se requiere, entre otros elementos, el apoderamiento, el cual implica sustraer el objeto material del ilícito y colocarlo bajo el poder de hecho del activo, por lo que si tal circunstancia no fue la finalidad del acusado, toda vez que al tenerlo, le

quitó cierta cantidad de dinero al ofendido, la que le devolvió al ponerlo en libertad, debe concluirse que no existió el apoderamiento y por ende no se configuró el delito de robo. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, 2ª Parte, Julio-Diciembre 1989, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Pág. 766).

La Atipicidad se presenta en los siguientes casos:

- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos (que no se tenga la calidad de dependiente doméstico, huésped, etc.).
- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos pasivos (que no se tenga la calidad de dependiente doméstico, huésped, etc., respectivamente).
- Si falta el objeto material o el jurídico, puesto que será causa de atipicidad si la cosa no era ajena, o no lesionare el patrimonio de alguna persona, que en este delito es el bien jurídico tutelado.
- Cuando no se den las referencias especiales requeridas en el tipo penal (en talleres, en lugar cerrado, etc.).
- Cuando no se den las referencias temporales en el tipo (en el transcurso del viaje, después de la ejecución del robo).
- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley (violencia, sin engaños ni medios violentos, etc.).
- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos (a sabiendas).

#### 4.1.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación

Antijuridicidad significa que quien cometa el delito de robo, estará realizando una conducta antijurídica, es decir contraria a derecho.

Las Causas de Justificación son:

- El estado de necesidad, que es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley, los cuales entran en conflicto, sacrificándose el de menor valía.
- Cumplimiento de un deber, se puede encontrar cuando el agente encuentra a una persona herida que necesita ingerir ciertos medicamentos, por lo que toma de una farmacia tales medicinas sin pagarlas, por la prisa por irse a auxiliar a aquella persona, se actúa bajo una causa de justificación
- Obediencia jerárquica, esta causa de justificación fue eliminada del Código Penal mas sin embargo su estudio y análisis es importante, ésta se presenta cuando un superior ordena a un subordinado jerárquicamente, apoderarse de una cosa ajena sin consentimiento de quien pueda disponer de ella.

#### 4.1.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad

El delito de robo es un tipo eminentemente doloso, a virtud de que se necesita la intención del activo para la comisión de éste.

- Dolo directo: El resultado producido por el agente con su conducta coincide exactamente con su voluntad.
- Dolo indirecto: Se presenta cuando se ejecuta una conducta sobre la que el sujeto no tiene el interés de cometer el delito de robo, pero sabe que necesariamente se dará al realizar sus fines; por ejemplo: cuando el agente decide secuestrar a una persona cuando ésta vaya en su auto, lo hará subiéndose al mismo, quitándolo del volante. El agente quiere secuestrar a la víctima, pero sabe que para lograrlo tendrá que robarle el automóvil.

- Dolo eventual: Se presenta cuando el agente, para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos (El agente quiere secuestrar a la víctima, pero no sabe si la víctima viaja en su automóvil o a pie).
- Dolo indeterminado: Es cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir.

La Inculpabilidad se divide en:

- Error esencial del hecho invencible.- Se puede presentar por error de licitud (eximente putativa) cuando el agente piensa que está actuando bajo una causa de justificación.
- No exigibilidad de otra conducta.- Cuando al agente no se le puede obligar a un comportamiento contrario a la naturaleza humana (robar objetos indispensables para satisfacer las necesidades personales)
- Temor fundado.- Se puede presentar cuando el agente, bajo circunstancias objetivas y evidentes, está obligado a actuar delictuosamente.

#### 4.1.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia

No se presentan, por consecuencia hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

#### 4.1.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias

La punibilidad: Es el merecimiento de la pena. En el delito de robo se encuentran previstas en el Código Penal Federal, que establece lo siguiente:

*“Artículo 368 bis. Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste,*

*posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.*

*Artículo 368 TER. Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión, de seis a trece años y de cien a mil días multa.*

*Artículo 368 quáter. Al que sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.*

*La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria.*

*Artículo 369. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.*

*Artículo 369-bis. Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.*

*Artículo 370. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.*

*Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.*

*Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.*

*Artículo 371. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años. En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.*

*Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.*

*Artículo 372. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.*

*Artículo 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.*

*Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.*

*Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.*

*Artículo 374. Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:*

- I. *Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y*
- II. *Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.*

*Artículo 375. Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.*

*Artículo 376. En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.*

*Artículo 376 bis. Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.*

*La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.*

*Artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:*

- I. *Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;*

- II. *Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;*
- III. *Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;*
- IV. *Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y*
- V. *Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.*

*A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.*

*Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.*

*Artículo 378. Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.*

*Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.*

*Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.*

*Artículo 379. No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.*

*Artículo 380. Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.*

*Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:*

- I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.*
- II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;*
- III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;*
- IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;*
- V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y*
- VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o*

*en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado.*

- VII. *Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;*
- VIII. *Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;*
- IX. *Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;*
- X. *Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.*
- XI. *Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;*
- XII. *Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;*
- XIII. *Cuando (sic) se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;*
- XIV. *Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;*
- XV. *Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad, y*
- XVI. *Cuando se cometa en caminos o carreteras.*

*En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.*

*En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XVI, de dos a siete años de prisión.*

*Artículo 381 bis. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. En los mismos términos se sancionará al que robe en campo abierto o paraje solitario una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo”.*

Por otra parte, en el Estado de Veracruz las penalidades que marca el Código Penal de dicha entidad, son las siguientes:

*“Artículo 202.-A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se le sancionara de la siguiente manera:*

- I. si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.*
- II. Cuando excediere de cien pero no de quinientos días de salario, la sanción será de cuatro a siete años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario. Cuando excediere de quinientos días de salario, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa hasta de trescientos cincuenta días de salario.*
- III. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si este no pudiere determinarse o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicaran de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario; y*
- IV. Si el apoderamiento de la cosa se llevo a cabo con ánimo de uso, se impondrán prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de setenta y*

*cinco días de salario. Además, el responsable pagara al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada.*

*Artículo 203.-A quien se apodere de una cosa extraviada con intención de dominio, lucro o uso, se le impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa hasta de setenta y cinco días de salario.*

*Artículo 205.-Se aplicaran al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o naturaleza, las siguientes:*

*I. De seis meses a seis años de prisión cuando:*

*A) Lo cometa un dependiente o domestico contra su patrón o algún familiar de este, en lugar al que tenga acceso por su relación de trabajo;*

*B) Lo cometa un huésped, comensal o acompañante de estos;*

*C) Lo lleve a cabo el dueño o algún miembro de su familia en la casa de aquel, contra sus dependientes, domésticos o contra cualquier otra persona;*

*D) Lo cometan los dueños o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares donde presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes;*

*E) Lo cometan los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela donde habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tengan libre entrada con el carácter indicado; o f) se aprovechen las condiciones de confusión producidas por catástrofe o desorden público.*

*II. De ocho meses a ocho años de prisión, cuando:*

*A) Se efetua por dos o, mas personas;*

*B) se ejecute con violencia física o moral en las personas o en las cosas, o bien se ejerza aquella para proporcionarse la fuga o defender lo robado; o c) se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias.*

*Artículo 206.-A quien, en el medio rural, robe algún instrumento o maquina de labranza, alambre utilizado para cercar, frutos cosechados o por cosechar, colmenas, abejas o sus productos se le sancionara de la manera siguiente:*

- I. Si el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a seis años y multa hasta de setenta y cinco días de salario; o*
- II. si el valor de lo robado excediere de cien días de salario, con prisión de tres a doce años y multa hasta de seiscientos días de salario.*

*Artículo 207.-A quien se apodere de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen por carreteras o caminos, o de bienes que lleven consigo sus pasajeros, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario. Si el robo se lleva a cabo con violencia se aumentara un tercio del máximo de la pena de prisión establecida.*

*Artículo 208.-A quien adquiera o comercie mercancías o bienes procedentes del robo a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.*

*Cuando el sujeto activo participe en más de una ocasión en la adquisición o comercialización de esas mercancías o bienes, se le impondrán prisión de cinco a quince años y multa hasta de quinientos días de salario.*

*Artículo 209.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:*

- I. Robe cualquier vehiculo automotor. Si dentro del vehiculo se hallare el conductor o algún pasajero, las penas aplicables se aumentaran hasta en una mitad;*
- II. Trafique, de cualquier manera, con automóviles robados;*

- III. *Traslade los vehículos robados de una a otra entidad federativa o al extranjero;*
- IV. *Utilice el o los vehículos robados para la comisión de otro u otros delitos;*
- V. *Desmantele algún vehículo robado o comercialice sus partes conjunta o separadamente;*
- VI. *Detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera; o VII. Detente, posea o custodie, sin derecho, los documentos que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado o bien los altere de cualquier manera.*

*A quien proporcione recursos, de cualquier naturaleza, para llevar a cabo las actividades arriba indicadas se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.*

*Si en los actos de referencia interviene algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de conductas o de ejecución de sus consecuencias jurídicas, además de las penas mencionadas en este artículo, se le aumentara la privativa de libertad que le correspondiere hasta en una mitad, se le destituirá e inhabilitara para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión que le fuere impuesta”.*

Las Excusas absolutorias: Se dan en el caso del robo famélico.

## 4.2. Abuso de Confianza

### 4.2.1. Concepto y Definición

La infracción penal del delito de abuso de confianza se encuentra regulada en el Código Penal vigente como delito contra el patrimonio de las personas. Gramaticalmente, explica López Betancourt, abuso de confianza significa “la

*infidelidad que consiste en burlar y perjudicar uno a otro, quien por inexperiencia, afecto, bondad excesiva o descuido, le ha dado crédito”<sup>14</sup>.*

Francesco Carrara dice al respecto: *“definimos el abuso de confianza como la apropiación dolosa de una cosa ajena, que se ha recibido del propietario mediante una convención que no transfiere el dominio, y para un uso determinado”<sup>15</sup>*. Más adelante los indica los elementos esenciales de este delito: La transmisión de la posesión de una cosa del propietario al agente, que no se haya transmitido el dominio, que la cosa transmitida sea mueble, que el agente se apropie de la cosa que le fue transmitida.

Maggiore nos indica que en Código Italiano, el abuso de confianza se encuentra regulado como apropiación indebida, a la cual ha definido como *“el hecho de quien, para obtener para sí o para otros un provecho injusto, se apropia dinero o cosas muebles ajenas, cuya posesión tiene por algún título”* El mismo autor expresa la diferencia entre delito de apropiación y de hurto: *“el delito de apropiación se distingue del hurto porque éste presupone la posesión de las cosas en el sujeto pasivo mientras aquél la presupone en el agente; de modo que el hurto viola la propiedad a través de la posesión, en tanto que la apropiación viola la propiedad de manera directa y exclusiva”*.

González de la Vega opina que en el derecho penal el abuso de confianza tiene dos significados: como *“circunstancia genérica agravadora concurrente con cualquier delito y como delito típico especial”*. Acerca de las anteriores definiciones, tal autor explica que *“conforme a su primera significación, la agravante del abuso de confianza consiste en la deslealtad manifestada por el delincuente contra su víctima en ocasión de cualquier delito”, “en su significado restringido el abuso de confianza es un delito patrimonial típico, actualmente diferenciado del robo y del fraude por poseer características peculiares”*.

---

<sup>14</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, tomo 1, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p. 281.

<sup>15</sup> CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, tomo 6, Ed. Temis, Colombia 1966, p. 364.

Jiménez Huerta manifiesta que el abuso de confianza “*consiste en la antijurídica apropiación que el sujeto activo hace de la cosa mueble ajena que obra en su poder por habersele transmitido la tenencia, abusando de la confianza en él depositada. Trasciende de la anterior síntesis conceptual que la esencia del delito radica en la apropiación indebida del objeto material sobre el que recae la conducta típica, y que el abuso de confianza no es otra cosa que una circunstancia que el agente aprovecha para realizar la apropiación*”

Rodríguez Devesa opina “*respecto a la apropiación indebida*” que es la denominación que se le da en el Código Español al abuso de confianza: “*la apropiación indebida es el delito básico, en términos generales de los delitos de enriquecimiento. Al igual que el hurto, la apropiación constituye un ataque al derecho de la propiedad contraído a los bienes muebles. Su resultado es idéntico, pues en ambos el sujeto incorpora el objeto material del delito a su patrimonio con perjuicio del propietario*”.

Eduardo López Betancourt manifiesta que “*el delito de abuso de confianza se puede definir como la apropiación para sí o para otro, de un bien mueble del que se entrega la posesión mas no el dominio; en perjuicio del legítimo usufructuario o propietario del propio bien*”<sup>16</sup>.

En general al hablar de abuso de confianza se debe aludir a la figura delictiva consistente en la apropiación sin derecho que se hace de una cosa mueble donde se transmitió la tenencia mas nunca el dominio de la misma, y la disposición de la cosa puede ser a favor del activo o de otro.

#### 4.2.2. Naturaleza Jurídica

El delito de abuso de confianza se encuentra regulado en nuestro Código Penal Federal y también está contemplada en el Código Penal para el Estado de Veracruz de dicho ordenamiento legal.

---

<sup>16</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, tomo 1, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p. 281.

Artículo 382 del Código Penal Federal.- “Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio...”

El Código Penal de Veracruz manifiesta en su artículo 213: “a quien, con animo de dominio, lucro o uso, en perjuicio de tercero, disponga para si o para otro de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa mueble, total o parcialmente ajena, de la cual se le haya transferido la posesión derivada...”

#### 4.2.3. Elementos del Tipo Penal

- Disposición para si o para otro.
- El perjuicio.
- Que la disposición recaiga en cosas muebles o en documentos que importen obligación, liberación o transmisión de derechos.
- Que se haya transmitido al agente la tenencia de éstas y no el dominio.

#### 4.2.4. Historia universal del delito

El delito de abuso de confianza tiene su origen en Roma, en donde se tenía un gran respeto por la propiedad privada; era considerado dentro del delito de “furtum”, el hoy conocido como fraude; lo romanos no hacían ninguna distinción entre el furtum y el abuso de confianza. Si bien es cierto que no se estableció exactamente el delito de abuso de confianza, sí resulta un antecedente importante que durante el imperio romano, al lado de la acción privada del dolo, se creó un delito especial con el nombre de estelionato; comprendía todo atentado fraudulento contra el patrimonio ajeno, la pena era el trabajo en las minas y el destierro temporal. La estafa y la apropiación indebida figuraban en la época romana, dentro del concepto del fraude.

La ley francesa en 1791 estableció una sanción especial para las apropiaciones que sin autorización se hacían los depositarios de los bienes, a quienes se les

sancionaban con la degradación cívica. La verdadera creación del abuso de confianza fue en el año de 1810 en el Código Napoleónico, en el artículo 408.

#### 4.2.5. Historia Nacional del delito

El delito de abuso de confianza tiene su antecedente más remoto en la época precolonial, donde los aztecas consideraban que cometía abuso de confianza quien se apoderaba de un terreno ajeno o un bien, cuando lo vendía a otro, siendo que se le había confiado; así mismo cuando el agente vendía tierras ajenas de las que tenía en su administración.

Los aztecas previeron este delito y las penas podían ser:

- Descuartizamiento
- Pérdida de la libertad.
- Confiscación de bienes.
- Degüello.
- Lapidación.
- Quebrantamiento de la cabeza entre dos losas.
- Corte de la nariz y orejas.
- Ahorcadura.
- Muerte en la hoguera.
- Privación del cargo y destierro.
- Quemazón de los cabellos con teas de pino y embarradura de la cabeza con la resina del mismo árbol.
- Satisfacción del agraviado.
- Paseo del ladrón por las calles de la ciudad.
- Pérdida de la libertad a favor del dueño de la cosa robada.
- Muerte a palos.
- Esclavitud.
- Pérdida de bienes.
- Muerte a golpes.

- Privación de empleo y nobleza.
- Trasquiladura.
- Derribo de la casa.
- Corte parcial de los labios.
- Corte parcial de las orejas.

#### 4.2.6. Estudio General del delito

##### 4.2.6.1. Clasificación del delito

- En función a su gravedad: es un delito, porque lesiona los derechos derivados del pacto social creado por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido (patrimonio), y además será perseguido por el representante social (Ministerio Público) y juzgado por el Poder Judicial, quien impondrá en su caso la sanción que mencionan las leyes penales.
- Según la conducta del agente: es de acción, puesto que este ilícito se efectúa mediante movimientos corporales y materiales. El activo ocupa conductas positivas para que se de el abuso de confianza.
- Por el resultado: el abuso de confianza es un delito material porque para que configure se requiere de un cambio en el mundo exterior, la cual será disminución en la economía de la víctima.
- Por el daño: es un delito de lesión porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas.
- Por su duración: es instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización, por ejemplo, cuando el agente dispone del auto para venderlo; es continuado cuando el agente mediante diversas conductas, es como si se le entregaran al vendedor las llaves de la bodega para que cumpla con sus pedidos, y disponga de algunas cajas para venderlas y quedarse con el efectivo, y diga al gerente que no ha habido ventas; Será permanente cuando se

ejecute, prolongándose en el tiempo, se da cuando por ejemplo, cuando el agente retiene la cosa ajena o se niega a entregar el vehículo recibido en depósito, hasta que no lo entrega cesa la conducta delictuosa..

- Por el elemento interno: es doloso, cuando el agente tiene toda la voluntad de cometer el abuso de confianza, a demás la naturaleza de este delito es dolosa, ya que nuestra ley así lo establece.
- Por su estructura: es simple, porque solo causa una lesión jurídica en el patrimonio de la persona.
- Por el número de actos: es unisubsistente. Porque es suficiente un solo acto para cometer este ilícito.
- Por el número de sujetos: es unisubjetivo, pues solo se requiere la participación de un solo sujeto, es decir, no exige ninguna disposición en la participación de dos o más personas.
- Por su forma de persecución: el delito de abuso de confianza se persigue por querrela de parte agraviada, se requiere de la petición.
- En función de su materia: federal y local. Porque se encuentra en un ordenamiento federal, el cual es el código Penal Federal. Y común porque se regula por el Código Penal para el Estado de Veracruz.

#### 4.2.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad

Serán imputables del delito de abuso de confianza los capaces de querer y entender en el mundo del derecho penal.

- La inimputabilidad se da en los menores de edad, porque aunque son reclusos en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, se encuentran bajo un régimen diferente.
- Por incapacidad mental, es decir por el trastorno en el desarrollo mental o desarrollo retardado.

#### 4.2.6.3. Conducta y su Ausencia

El delito de abuso de confianza es un delito de acción en virtud de que se presenta cuando el agente efectúa movimientos corporales y materiales en su actuar. Los sujetos son: Activo y Pasivo.

- El activo será cualquier persona, ya que el ordenamiento penal no indica calidad especial alguna.
- El sujeto pasivo podrá ser cualquier persona, a excepción de lo establecido en la ley.

El Objeto es Material y Jurídico.

- El objeto material será en todos los casos la cosa ajena mueble, de la que el agente dispone indebidamente cuando le ha sido confiada su tenencia, más no su dominio.
- El objeto jurídico es en todo caso el patrimonio de las personas, ya que es el bien jurídicamente tutelado.

La ausencia de conducta no se da en el delito de abuso de confianza.

#### 4.2.6.4. Tipicidad y Atipicidad

El Tipo Penal se da en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el estado de Veracruz. En el primero se expresa que *" Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio..."*; ahora bien, el segundo define al abuso de confianza de la siguiente manera: *"A quien, con animo de dominio, lucro o uso, en perjuicio de tercero, disponga para si o para otro de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa mueble, total o parcialmente ajena, de la cual se le haya transferido la posesión derivada"*

La Tipicidad se presentará cuando la conducta del agente se encuadre a los tipos penales mencionados.

La Atipicidad se presenta en los siguientes casos:

- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos.
- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos pasivos.
- Si falta el objeto material o el jurídico. En este particular, el Poder Judicial de la Federación ha establecido: ABUSO DE CONFIANZA, NO SE CONFIGURA EL ILÍCITO DE. CUANDO NO SE DEMUESTRA QUE SE HAYA TRANSMITIDO LA TENENCIA DE LOS BIENES AL ACUSADO.- Se considera que no se actualiza el delito de abuso de confianza, cuando falta uno de los elementos esenciales para la configuración del mismo, como es la transmisión al acusado de la tenencia de los bienes muebles; no siendo obstáculo para lo anterior el haber contestado el procesado afirmativamente a la interrogante de la interpelación notarial en la cual reconoció haberse hecho responsable del resguardo de mercancía y del manejo económico y administrativo de la empresa a su cargo, pues no se detallan las mercancías, ni se anexaron al procedimiento el acta de entrega ni el inventario correspondiente;

por lo que al no demostrarse plenamente que los bienes que se señalan en la auditoria sean los mismos que le fueron entregados al acusado al entrar en funciones de gerente, no se actualiza el tipo penal por el cual se le siguió proceso. (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero 1993, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Pág. 194).

- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.

#### 4.2.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación

Antijuridicidad significa que quien cometa el delito de abuso de confianza, estará realizando una conducta antijurídica, es decir contraria a derecho.

Las Causas de Justificación son:

- El estado de necesidad, que es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley, los cuales entran en conflicto, sacrificándose el de menor valía.
- Obediencia jerárquica, esta causa de justificación fue eliminada del Código Penal mas sin embargo se estudia doctrinariamente.
- Ejercicio de un derecho, Cuando el activo ejerce sus derechos personales para proteger los bienes jurídicamente tutelados.
- Cumplimiento de un deber.

#### 4.2.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad

El delito de abuso de confianza es un delito doloso, a virtud de que se necesita la intención del activo para la comisión de éste.

- Dolo directo: Cuando el agente tiene la plena intención de cometer el delito y el resultado coincide con la voluntad de él.

La Inculpabilidad se divide en:

- Error esencial del hecho invencible.- Se puede presentar por error de licitud (eximente putativa) cuando el agente piensa que está actuando bajo una causa de justificación.

#### 4.2.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia

No se presentan, por consecuencia hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad en el delito de abuso de confianza.

#### 4.2.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias

La punibilidad: Es el merecimiento de la pena. En el delito de abuso de confianza se encuentran previstas en el Código Penal Federal, que establece lo siguiente:

*“Artículo 382. Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.*

*Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario.*

*Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.*

*Artículo 385. Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso”.*

Por otra parte, en el Estado de Veracruz las penalidades que marca el Código Penal de dicha entidad, son las siguientes:

*“Artículo 213.-A quien, con animo de dominio, lucro o uso, en perjuicio de tercero, disponga para si o para otro de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa mueble, total o parcialmente ajena, de la cual se le haya transferido la posesión derivada, se le impondrán:*

- I. Trabajo en favor de la comunidad de uno a cuatro meses y multa hasta de noventa días de salario, si el valor de lo dispuesto no excede de cincuenta días de salario o no es posible determinarlo;*
- II. prisión de seis meses a tres años y multa hasta de doscientos días de salario, cuando el a lo de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de trescientos días de salario;*
- III. prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta días de salario; o IV. Prisión de cinco a doce años y multa hasta de setecientos días de salario, si el valor de lo dispuesto excede de setecientos cincuenta días de salario.*

*Artículo 214.-Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien:*

- I. Sea propietario o poseedor de una cosa mueble que, sin tener la libre disposición sobre la misma en virtud de cualquier título a favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;*
- II. Haga aparecer como suya, sin serlo, una caución que garantice la libertad de una persona;*

- III. *Habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese fin o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; o*
- IV. *Sea gerente, directivo, administrador, mandatario o intermediario de personas morales, constructor o vendedor que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe parcial o total del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre estos, no lo destine en todo o en parte al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero. Este delito se perseguirá por querrela.*

*Artículo 215.- Se sancionara con prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, a quien, teniendo la posesión derivada o la detectación subordinada de una cosa mueble ajena, con obligación de entregarla a quien tenga derecho a recibirla, en tiempo y lugar determinado, no lo hiciera habiendo sido legalmente requerido para ello. Este delito se perseguirá por querrela”.*

Las excusas absolutorias no se presentan en el delito de abuso de confianza.

#### 4.3. Fraude

##### 4.3.1. Concepto y Definición

El fraude es una acción encaminada a eludir cualquier disposición legal ya sea fiscal, penal o civil, siempre que con ello se produzca perjuicio contra el estado o contra terceros. De ahí que debemos distinguir primordialmente entre el fraude civil y el fraude penal.

El Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en el siguiente sentido: *“Hay que distinguir el fraude o dolo civiles, que otorgan simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio, del fraude penal o dolo penal que hace incurrir, además, al que lo emplea, en una pena pública. Aun cuando se ha sostenido que la ley penal se hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por*

*substracción, engaño o deslealtad, y abandona al derecho civil la materia las convenciones, cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando de la buena fe de éstas, su ignorancia, o el error en que se encuentran y otorgan la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente u obtener un lucro indebido. Por ello se ha expresado que si bien es verdad que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de él deriva está limitada, con relación a las exigencias del orden público tal como la tutela penal a cargo del Estado. Así cabe distinguir: la represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil o penal”. (Semana Judicial de la Federación Tomo CV. Segunda Parte Sexta Época, pág. 70 y 71).*

El Maestro Jiménez Huerta nos comenta cual es la esencia de este delito *“lo que constituye, en verdad, la esencia del delito, es el engaño de que se vale el sujeto activo para hacerse, en perjuicio de otro, de un objeto de ajena pertenencia”*.

Maggiore, tomando de referencia el Código Penal Italiano, nos indica cuáles son los delitos contra el patrimonio, cometidos mediante fraude: estafa, insolvencia fraudulenta, destrucción fraudulenta de cosas propias y mutilación fraudulenta de la propia persona, en gaño a personas incapaces, usura, fraude de emigración, apropiación indebida (abuso de confianza en nuestra legislación), apropiación de cosas extraviadas, de tesoros o de cosas obtenidas por error o por caso fortuito y receptación. El primero de estos delitos es semejante al fraude genérico que define nuestro código, por lo que dicho jurista manifiesta acerca del delito en comentario que éste *“consiste en el hecho de quien, al inducir a otro a error por medio de artificios o engaños, obtiene para sí mismo o para otros algún provecho injusto, con perjuicio ajeno”*.

Francesco Carrara define al delito de fraude “*estelionato*”, en virtud de que considera que el fraude es una característica de varios delitos patrimoniales; nos dice respecto al “*estelionato*” que “*su carácter es precisamente configurar un despojo injusto de la propiedad ajena, que no es ni verdadero hurto, ni verdadero abuso de confianza, ni verdadera falsedad, pero que participa del hurto, porque ataca injustamente la propiedad ajena; del abuso de confianza porque se abusa de la buena fe de otros, y de la falsedad, porque a ella se llega mediante engaños y mentiras*”.

El autor español Muñoz Conde, al referirse a las defraudaciones nos indica que son delitos cometidos contra el patrimonio, “*realizados también con idénticos propósitos de apoderamiento de bienes ajenos, pero en los que la modalidad de la acción del sujeto activo es más bien del tipo ideal, caracterizada por empelo del fraude, del engaño*”.

Para Eduardo López Betancourt el fraude consiste en “*la apropiación ilícita de una cosa, o en la obtención de un lucro indebido, utilizando para ello el engaño o el error*”<sup>17</sup>.

En lo personal considero que el delito de fraude consiste en el lucro o beneficio indebido alcanzado por el agente del delito, después de haber engañado a la víctima, o que proviene del error de este último.

#### 4.3.2. Naturaleza Jurídica

El delito de fraude se contempla en el Código Penal Federal en el “*Artículo 386: Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido*”. Y se regula desde dicho numeral hasta el 389 Bis.

El Código Penal del Estado de Veracruz señala en su artículo 216 el concepto de fraude: “*a quien engañando a alguien o aprovechándose del error en que se halle, obtenga para sí o para otro alguna cosa total o parcialmente ajena con animo de*

---

<sup>17</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, tomo 1, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p. 308.

*dominio, lucro o uso, o cause a otro un perjuicio patrimonial*”, y de ahí el artículo 217 señala las causales de fraude.

#### 4.3.3. Elementos del Tipo Penal

- Que se engañe o aproveche de otro.
- Se de un acto de disposición.
- Se produzca un daño y un lucro patrimonial.

#### 4.3.4. Historia universal del delito

Durante el Imperio Romano, el delito de fraude se separó de la figura delictiva del hurto, surge como el estelionato. Así la estafa y la apropiación indebida figuraban, entre los romanos dentro del concepto general del fraude (estelionato).

El fraude era definido como el dolo malo en el Digesto, o sea, toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros. Maggiore nos comenta respecto al estelionato *“comprendía esta acriminación todo atentado fraudulento contra el patrimonio ajeno, mediante alguna improbidad y perfidia. Su pena era el trabajo en las minas para los humildes y el destierro temporal para los honestos”*. *“En el Derecho Germánico y en el Canónico –Nos comenta Maggiore- se reprimen varios casos de fraude, pero falta una doctrina unitaria del delito. El Derecho Medieval no presentó mejor tributo. Las legislaciones modernas se esforzaron por distinguir entre el fraude punible y el dolo puramente civil”*.

En la legislación española en las Siete Partidas, así como en la legislación Toscana, el delito de estelionato no se definía, pero se daban las formas como se podía realizar, en las cuales se distinguían los artificios delictuosos.

El Código del Manú castigaba al que vendía grano malo por bueno, cosa vil por fragante, cristal de roca colorado por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata.

El Código de Hammurabit sancionaban las falsificaciones de pesas y medidas; las leyes hebraicas a los comerciantes ávidos de abusar de los compradores necesitados; y el Corán a los que se aprovechaban de las condiciones del comprador para venderle, o del vendedor para comprarle, a precio, respectivamente, mayor o menor del justo valor de la cosa o hacían uso de cualquier artificio dirigido a acrecentar el aparente valor de la merced.

#### 4.3.5. Historia Nacional del delito

En la época precortesiana, el delito de fraude tiene su antecedente más remoto entre los aztecas, quienes castigaban la *“alteración, en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces”* con la pena de muerte sin dilación, en el lugar de los hechos. En la época colonial estaba reglamentado en las siete Partidas.

#### 4.3.6. Estudio General del delito

##### 4.3.6.1. Clasificación del delito

- En función a su gravedad: es un delito, porque viola una norma jurídica, siendo sancionado por la autoridad judicial.
- Según la conducta del agente: El fraude es un delito de acción, a virtud de que con la conducta del agente se produce un hecho, consistente en el engaño. También es de comisión por omisión, pues se presenta mediante un no hacer, cuando éste produce un resultado material. Se podría presentar respecto al aprovechamiento del error.
- Por el resultado: es un delito material porque con la acción de engaño o con el aprovechamiento del error se produce un mutamiento en el mundo exterior lesionando al patrimonio del ofendido.
- Por el daño: es un delito de lesión ya que produce un daño directo y efectivo.

- Por su duración: es instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización.
- Por el elemento interno: el delito de fraude solo se puede presentar en forma dolosa.
- Por su estructura: es simple, porque solo causa una lesión jurídica en el patrimonio del ofendido.
- Por el número de actos: es unisubsistente. Ya que es suficiente un solo hecho para la configuración del delito de fraude.
- Por el número de sujetos: es unisubjetivo, pues con la participación de un solo sujeto se integra este delito.
- Por su forma de persecución: es delito que se persigue por querrela de parte agraviada (salvo en casos de ser varios los ofendidos, donde se podrá perseguir de oficio).
- En función de su materia: federal y local. Porque se encuentra en un ordenamiento federal, el cual es el Código Penal Federal. Y común porque se regula por el Código Penal para el Estado de Veracruz.

#### 4.3.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad

Será imputable del delito de fraude el agente capaces de querer y entender en el mundo del derecho penal, cuando no padezca de ningún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Para algunos autores los menores de edad son inimputables, en realidad son imputables únicamente están sujetos a otro régimen jurídico. Las acciones libres en su causa, se dan cuando el agente voluntariamente se ponga en estado de inimputabilidad para cometer el ilícito, estaremos frente a una acción libre en su causa, por lo tanto, será considerado imputable.

La inimputabilidad se da por incapacidad mental, según el Código Penal; que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de su acto, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

#### 4.3.6.3. Conducta y su Ausencia.

El delito de fraude se comete por acción (cuando se engaña a otro y se obtiene un lucro); y también es de comisión por omisión (cuando se aprovecha del error de la víctima y se obtiene un lucro por ese no actuar). Los Sujetos son Activo y Pasivo.

- El sujeto activo será cualquier persona que engañe o se aproveche del error en que una persona se encuentre y obtenga un lucro indebido.
- El sujeto pasivo es sobre quien recae el daño.

El Objeto es Material y Jurídico. El objeto material será en todos los casos la cosa ajena obtenida ilícitamente por el agente, o el lucro indebido. El objeto jurídico es en todo caso el patrimonio de las personas. La ausencia de conducta se da en el hipnotismo.

#### 4.3.6.4. Tipicidad y Atipicidad

El Tipo Penal se da en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el estado de Veracruz. En el primero se expresa en el artículo 386 que *"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."*; ahora bien, el segundo define al fraude de la siguiente manera: *"Artículo 216.- A quien engañando a alguien o aprovechándose del error en que se halle, obtenga para si o para otro alguna cosa total o parcialmente ajena con animo de dominio, lucro o uso, o cause a otro un perjuicio patrimonial..."*

La Tipicidad se efectúa en el delito de fraude cuando se adecue la conducta a los elementos descritos en el precepto legal.

La Atipicidad se presenta en los siguientes casos:

- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos.
- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos pasivos.
- Si falta el objeto material o el jurídico.
- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.
- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

#### 4.3.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación

Antijuridicidad significa que quien cometa el delito de fraude, estará realizando una conducta antijurídica, es decir contraria a derecho.

Las Causas de Justificación solo admiten la ya suprimida de nuestro derecho, la Obediencia jerárquica, esta causa de justificación fue eliminada del Código Penal mas sin embargo su estudio y análisis es importante, ésta se presenta cuando un superior ordena a un subordinado jerárquicamente, cometer el delito de fraude en contra del patrimonio de alguno.

#### 4.3.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad

El delito de robo es un tipo eminentemente doloso, a virtud de que se necesita la intención del activo para la comisión de éste. El Dolo directo es cuando el resultado

producido por el agente con su conducta coincide exactamente con su voluntad tendiente a defraudar a otro.

La Inculpabilidad se divide en:

- Error esencial del hecho invencible.- Se puede presentar por error de licitud (eximente putativa) cuando el agente piensa que está actuando bajo una causa de justificación.
- No exigibilidad de otra conducta.- Cuando al agente no se le puede obligar a un comportamiento contrario a la naturaleza humana (cometer este delito para satisfacer las necesidades personales).

#### 4.3.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia

No se presentan, por consecuencia hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

#### 4.3.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias

La punibilidad es el merecimiento de la pena. En el delito de fraude se encuentran previstas en el Código Penal Federal, que establece lo siguiente:

*“Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido...”*

*El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:*

*I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;*

*II. Con Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario.*

*III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.*

*Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:*

*I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;*

*II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;*

*III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;*

*IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;*

*V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;*

VI. *Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.*

VII. *Al que vende a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.*

VIII. *Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias(sic) por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.*

IX. *Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;*

X. *Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.*

XI. *Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.*

XII. *Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;*

XIII. *Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;*

XIV. *Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de*

*los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;*

*XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.*

*XVI. Derogada*

*XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.*

*XVIII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.*

*XIX. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.*

*Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S. A. o en cualquier Institución de Depósito, dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al*

*vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.*

*Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación o (sic) que se refiere el párrafo anterior.*

*El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.*

*Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.*

*XX. A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.*

*Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior.*

*XXI. Al que libere un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.*

*Las Instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y*

*Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.*

*Artículo 388. Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.*

*Artículo 388 bis. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.*

*Artículo 389. Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.*

*Artículo 389-bis. Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial. Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.*

*Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.”*

Por otra parte, en el Estado de Veracruz las penalidades que marca el Código Penal de dicha entidad, son las siguientes:

*“Artículo 216.-A quien engañando a alguien o aprovechándose del error en que se halle, obtenga para si o para otro alguna cosa total o parcialmente ajena con animo de dominio, lucro o uso, o cause a otro un perjuicio patrimonial, se le sancionara con:*

- I. Trabajo en favor de la comunidad de uno a cuatro meses o multa hasta de cincuenta días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta días de salario;*
- II. prisión de seis meses a tres años y multa hasta de doscientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de trescientos días de salario;*
- III. prisión de dos a cinco años y multa hasta de quinientos días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta días de salario; o IV. Prisión de cinco a doce años y multa hasta de setecientos días de salario, si el valor de lo defraudado excede de setecientos cincuenta días de salario.*

*Artículo 217.-Las penas previstas en el artículo anterior se aplicaran a quien:*

- I. A titulo oneroso enajene alguna cosa de la que no pueda disponer conforme a derecho, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la suma en que la gravo o bienes de valor equivalente;*
- II. Obtenga de otro una suma de dinero u otros bienes que representen un valor económico, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;*

- III. *Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, libre contra una cuenta bancaria un cheque que sea rechazado por la institución, por no tener cuenta en la misma o por carecer de fondos suficientes para su pago;*
- IV. *Venda una misma cosa a dos o mas personas distintas sin relación entre si, y reciba el precio total o parcial de cualquiera de ellas o de todas u obtenga cualquier otro beneficio;*
- V. *Simule un acto jurídico, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio económico indebido;*
- VI. *Con carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista, constructor o responsable de una obra, venda o emplee en esta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferiores a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de el, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;*
- VII. *Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, simulando que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;*
- VIII. *Utilice una tarjeta de crédito o debito falsa, extraviada o robada, para obtener un beneficio o lucro indebidos;*
- IX. *Ordene o admita un servicio en establecimiento comercial y no pague su importe;*

*Valiéndose de la ignorancia o de las condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le haga firmar recibos o comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente le entrega; o x. por cualquier medio, ingrese a sistemas o programas de informática de naturaleza financiera e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, con el propósito de obtener algún beneficio para si o de un tercero.”*

Las Excusas Absolutorias no se presentan en este delito.

#### 4.4. Extorsión

##### 4.4.1. Concepto y Definición

López Betancourt nos dice que *“extorsión es la acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa. Menoscabo por medio de coacción contraria a derecho, de un patrimonio jurídicamente protegida”*<sup>18</sup>.

El Maestro Rodríguez Devesa, señala que *“comete el delito de extorsión, el que para defraudar, a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento”*.

Muñoz Conde manifiesta que *“la extorsión es aquélla en la que se obliga a alguien mediante violencia o intimidación, a suscribir u otorgar una escritura pública o documento, siendo superflua realmente la modalidad de entrega que constituye llana y simplemente un robo; sin embargo, la extorsión en todas sus modalidades tanto propia como impropia, debe referirse a un documento con contenido patrimonial”*.

Para Maggiore la extorsión *“consiste en el hecho de quien, mediante violencia o amenaza, obliga a una persona a hacer o a no hacer una cosa para obtener para sí o para otros un provecho injusto, con perjuicio ajeno”*.

Francesco Carrara expresa que *“si tomamos la palabra extorsión en su sentido vulgar, solo encontramos un nombre del hurto violento, sin ver surgir en ella una figura jurídica distinta”*, y agrega *“hay extorsión cuando el que roba, en vez de coger por sí mismo, obliga al dueño a entregarle algo”*.

##### 4.4.2. Naturaleza Jurídica

El delito de extorsión se encuentra en la legislación penal federal vigente, dentro del artículo 390, que señala: *“al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de*

---

<sup>18</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, tomo 1, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p. 333.

*hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial...”*

Dicho ilícito se regula también en el Código Penal del Estado de Veracruz en el artículo 220, que expresa: *“a quien obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse a si mismo o a otro un lucro indebido...”*

#### 4.4.3. Elementos del Tipo Penal

- Que el agente sin derecho alguno, obligue a otro.
- Que esa obligación consista en dar, hacer, dejar de hacer algo o tolerar algo.
- Que el agente obtenga un lucro para sí o para otro que cause a alguien un perjuicio patrimonial.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha manifestado:

EXTORSIÓN, LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DEBE SER MATERIALMENTE EXISTENTE.- Si se acredita que el acusado por la comisión del delito de extorsión, recibió dos millones de pesos en efectivo y dos cheques más que amparaban la cantidad de veintitrés millones de pesos, y no está demostrado que en la institución librada existan o no fondos suficientes para hacer efectivos los dos diversos títulos, es evidente que su sola expedición no afectó (causando un perjuicio) el patrimonio del ofendido por la suma total de veintitrés millones de pesos, sino que solo debe estimarse que los causó la entrega real de los dos millones que en efectivo recibió el acusado, pues aún cuando es cierto que los títulos de crédito son sustitutivos del dinero, ese criterio tan formal sólo resulta aplicable en materia mercantil; no así en penal, donde se requiere que materialmente exista la afectación del patrimonio. (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte, Julio – Diciembre 1998, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito).

#### 4.1.4. Historia universal del delito

El delito de extorsión tiene su antecedente más remoto en Roma, en donde después de que el hurto se consideró delito privado, aparecieron varias figuras que eran contempladas bajo el mismo rubro; la extorsión aparece en el Digesto bajo el nombre de “*concessio*” que era la consecución de dinero mediante coacción moral. Este delito se podía cometer como abuso de autoridad de los funcionarios, y como amenaza de acusar a alguien de delito. Durante el imperio romano estuvo considerado dentro del delito de estelionato.

#### 4.4.5. Historia Nacional del delito

En la época de la colonia, encontramos un antecedente de la infracción penal de extorsión en una Real Orden dictada en S. Lorenzo el 29 de noviembre de 1787 por el Sr. Valdés, Virrey de Nueva España.

#### 4.4.6. Estudio General del delito

##### 4.4.6.1. Clasificación del delito

- En función a su gravedad: La extorsión es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido, y además será perseguido por el representante social y juzgado por el Poder Judicial, quien impondrá en su caso la sanción que mencionan las leyes penales.
- Según la conducta del agente: es de acción, puesto que este ilícito se efectúa mediante movimientos corporales y materiales. También es de comisión por omisión, cuando el sujeto con su conducta de no hacer, acarrea la producción de un resultado.

- Por el resultado: es un delito material porque se requiere de resultado externo para su perpetración.
- Por el daño: es un delito de lesión porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas.
- Por su duración: es instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización; es continuado cuando el agente obliga a dar, hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro; o causando a alguien el perjuicio patrimonial.
- Por el elemento interno: es doloso (dolo directo), cuando el agente tiene toda la intención de extorsionar a alguien y lo realiza deseándolo.
- Por su estructura: es complejo, porque causa doble lesión jurídica (al patrimonio de las personas y por otra parte la seguridad jurídica).
- Por el número de actos: es unisubsistente. Ya que es suficiente un solo acto para que se configure el delito de extorsión.
- Por el número de sujetos: es unisubjetivo, pues se da este delito con la participación de un solo sujeto.
- Por su forma de persecución: es delito de oficio, porque se persigue aun en contra de la voluntad del agraviado, la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito de extorsión.
- En función de su materia: federal y local. Porque se encuentra en un ordenamiento federal, el cual es el código Penal Federal. Y común porque se regula por el Código Penal para el Estado de Veracruz.

#### 4.4.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad

Solo se puede imputar el ilícito de extorsión al sujeto que tenga capacidad mental en el momento de perpetrarlo. Algunos autores incluyen la mayoría de edad como requisito para la imputabilidad, nosotros reiteramos que los menores de edad solo están sujetos a un régimen diferente

Las acciones libres en su causa se pueden presentar cuando el agente se coloque en estado de inimputabilidad, ya sea por trastorno mental o desarrollo intelectual retardado (a no ser que dicho estado hubiese sido provocado por el agente de manera dolosa o culposa).

La ininputabilidad se presenta por causas de incapacidad mental y por desarrollo intelectual retardado

#### 4.4.6.3. Conducta y su Ausencia.

El delito de extorsión se comete por acción, ya que se exige de un acto material positivo para violar la prohibición legal. También se puede ser de comisión por omisión, cuando el sujeto con su conducta de no hacer, acarrea la producción de un resultado

Los sujetos: son Activo y Pasivo.

- El sujeto activo será el ejecutor de la conducta delictiva de extorsión.
- El sujeto pasivo es sobre quien recae el material, con la comisión del delito de extorsión, y podrá ser cualquier persona.

El Objeto es Material y Jurídico.

- El objeto material será sobre quien recae el daño, o sea el sujeto pasivo.

- El objeto jurídico es el patrimonio del sujeto pasivo.

La ausencia de conducta se da solo en el hipnotismo, el cual se da cuando a una persona la colocan en estado de letargo, logrando sobre ella un control de sus actos, para que realice el ilícito en comento.

#### 4.4.6.4. Tipicidad y Atipicidad

El Tipo Penal se da en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el estado de Veracruz. En el primero se expresa en el artículo 390 que: *"al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial..."*; ahora bien, el segundo define al delito de extorsión de la siguiente manera en su numeral 220: *"a quien obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse a si mismo o a otro un lucro indebido..."*

La Tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal, esto de conformidad con la ley penal.

La Atipicidad se presenta en los siguientes casos:

- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos.
- Si falta el objeto material o el jurídico.
- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.
- Por no darse la antijuridicidad especial (al que sin derecho...)

#### 4.4.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación

La Antijuridicidad significa que quien cometa el delito de extorsión, estará realizando una conducta antijurídica, es decir contraria al Derecho.

Las única Causa de Justificación es la Obediencia Jerárquica, esta causa de justificación fue eliminada del Código Penal mas sin embargo su estudio y análisis es importante, ésta se presenta cuando un superior ordena a un subordinado jerárquicamente, extorsionar a una persona.

#### 4.4.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad

El delito de extorsión es doloso, a virtud de que se necesita la intención del activo para la comisión de éste.

La inculpabilidad se da por dos causas:

- Error esencial de hecho invencible.
- No exigibilidad de otra conducta.

#### 4.4.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia

No se presentan, por consecuencia hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad en el delito de extorsión.

#### 4.4.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias

La punibilidad es el merecimiento de la pena. En el delito de extorsión se encuentran previstas en el Código Penal Federal, que establece lo siguiente:

*“Artículo 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa.*

*Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.”*

Por otra parte, en el Estado de Veracruz las penalidades que marca el Código Penal de dicha entidad, son las siguientes:

*“Artículo 220.-A quien obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse a sí mismo o a otro un lucro indebido, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.*

*Las penas se aumentaran en una mitad si la extorsión se comete por un servidor público, a quien se le sancionara, además, con destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos”.*

Las Excusas Absolutorias no se presentan en el delito de extorsión.

## 4.5. Despojo

### 4.5.1. Concepto y Definición

Gramaticalmente, despojar quiere decir privar a uno de lo que goza y tiene; desposeerle de ello con violencia. En este mismo sentido, bienes inmuebles son los que no se pueden trasladar de un lugar a otro.

Carrara, refiriéndose al capítulo *“De algunos delitos que violan la propiedad real y proceden de intención de lucro, pero recaen sobre bienes inmuebles” del Código Penal Italiano, nos habla de la diferencia entre el hurto y el despojo, señalando que en el primero, el elemento moral es la intención, y el elemento material es la sustracción, pero en relación a los bienes inmuebles (despojo) manifiesta: “si es objeto de la codicia ajena, ésta no puede manifestarse sino mediante una invasión. Y así como la sustracción es el elemento material, o el preliminar, del hurto, así la invasión será el medio común de todos los delitos en que se ataca la propiedad inmueble”*<sup>19</sup>.

También estudia al delito de *“Remoción de términos”*, el cual puede relacionarse con nuestro ilícito en estudio, definiéndolo como *“la remoción de un término, efectuada por un vecino con el fin de extender su propiedad sobre la ajena. La definición muestra claramente –agrega Carrara- que los elementos que constituyen el criterio esencial de este delito, además de la preexistencia material y legal de los términos, deben ser tres: 1º, el acto material; 2º, la persona; 3º, el fin”*.

Otro hecho criminoso vinculado con el ilícito de despojo de bienes inmuebles o de aguas que define el Maestro Carrara, es el de *“Perturbación de la posesión”*, explicándola como *“el acto por el cual se ocupa o se invade un predio rústico o urbano, pacíficamente poseído por otro, y contra su voluntad, para ejercer en él, derechos de propiedad, posesión o servidumbre, o por el cual se perturba al poseedor en el goce de esos derechos”*. Señalando como elementos de este ilícito: el acto material del agente, la posesión pacífica del paciente y la intención.

---

<sup>19</sup>CARRARA, Francesco, Programa de derecho Criminal, tomo 6 , Ed. Temis, Colombia 1966, p. 499.

Maggiore habla del delito de *“Turbación violenta de la posesión de cosas inmuebles”* del Código Penal Italiano, definiéndolo de la siguiente manera: *“Consiste este delito en turbar, fuera de los casos indicados en el artículo 633, con violencia a la persona o con amenazas, la pacífica posesión ajena de cosas inmuebles”*. Este autor hace referencia al delito de *“Invasión de terrenos o edificios”*, precisando que *“consiste en invadir arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de ocuparlos o de sacar provecho de cualquier otra manera”*.

Respecto a la desviación de aguas, Carrara manifiesta: *“Creo, pues, que este delito tiene como criterio esencial la desviación, esto es, el sacar el agua de su curso ordinario, sin que sean elementos necesarios el daño efectivamente causados o el provecho realmente obtenido. Y no es que yo considere este delito como formal, pues el resultado con que se viola el derecho aparece apenas se desvía de su lecho el agua, aún antes que haya llegado al campo a donde se quería conducirla indebidamente”*. Como elementos de este delito considera las condiciones jurídicas del agua que ha sido desviada y el derecho que tenga o no tenga el sujeto que desvía la misma.

En relación a esta misma infracción penal, *“Desviación de aguas y modificación del estado de los lugares”*, Maggiore expresa: *“Este delito consiste en obtener para sí o para otros algún provecho injusto: a) desviando aguas públicas o privadas; b) modificando en una propiedad ajena el estado de los lugares”*.

El Maestro Jiménez Huerta nos habla del delito que estamos analizando, y argumenta que *“el delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a hacer lo que en relación a ellos el delito de robo es a los de naturaleza mueble, pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios que pueden lesionar su posesión, y por ende, el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva. Empero, el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles ha sido siempre y sigue siendo todavía, no obstante la tendencia actual dirigida a ampliar esa tutela penal, más restricta que la acordada a los bienes muebles. La razón de esta menor protección penal, que no coincide con el mayor valor de la riqueza inmobiliaria,*

*radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se hallan, ni objeto de ocultamiento, esfumación o total confusión con otros análogos y, por tanto, de recuperación más factible”.*

Francisco Muñoz Conde nos da la definición legal del delito de usurpación en el Derecho Español, manifestando: *“Con el nombre de usurpación se recogen dos figuras delictivas distintas: 1) la referida a la usurpación de un inmueble o a la usurpación de un derecho real con violencia o intimidación y; 2) la de alteración de términos o límites y distracción del curso de las aguas”.*

El Poder Judicial de la Federación expresa acerca del delito de despojo lo siguiente:

DESPOJO.- El delito despojo implica un ataque a la posesión, y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente no es necesario, que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Septiembre 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Distrito, Pág. 266).

DESPOJO, DELITO DE.- Si el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luís Potosí establece en su fracción I que comete el delito de despojo, el que haciendo violencia a las personas o furtivamente o empleando amenazas o engaños, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece; debe entenderse que cuando la ocupación tiene un origen por virtud del consentimiento dado por quien legítimamente puede disponer de dicho bien, no se configura el delito de despojo, siempre y cuando ese asentamiento no se haya obtenido mediante amenazas o engaños. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Septiembre 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, Pág. 266).

El delito de despojo es un robo de inmuebles o aguas, pero dicho delito consiste en la ocupación de un bien inmueble o la utilización de aguas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con base a la ley.

#### 4.5.2. Naturaleza Jurídica

El despojo de cosas inmuebles o de aguas, lo encontramos en la legislación penal federal vigente, dentro del artículo 395, el cual señala quien comete el delito de despojo, siendo éstos los incluidos en las siguientes fracciones de dicho numeral:

*“I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;*

*II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y*

*III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas”.*

Dicho ilícito se regula también en el Código Penal del Estado de Veracruz en el artículo 222, el cual señala a quien se les atribuye dicho ilícito, señalando que: *“Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, sin consentimiento del que tenga el derecho a otorgarlo o engañando a este:*

- I. ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el o de un derecho real que no le pertenezca;*
- II. Ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que no pueda usarlo o disponer de el, por estar en poder de otra persona por alguna causa legitima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;*

- III. *Desvié, derive o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley lo prohíba, axial como a quien ejerza un derecho real sobre las que no le pertenezcan; o*
- IV. *Ejecute actos de dominio que lesionen derechos vigentes del usuario legítimo de dichas aguas”.*

#### 4.5.3. Elementos del Tipo Penal

- Ocupación de un inmueble o uso del mismo.
- De propia autoridad.
- Que se haga ejerciendo violencia, furtivamente, empleando engaño o amenaza.

#### 4.5.4. Historia universal del delito

Este delito tiene su antecedente en el Derecho Romano con la figura: remoción de términos (no respetar los linderos de la propiedad), castigada con la pena capital, durante la época de Numa Pompilio. Así mismo encontramos en el Digesto que durante la época de Adriano, se aplicó alternativamente, la relegación, trabajos públicos o flagelación, según las condiciones del delincuente.

También se reguló en las leyes provinciales de Suecia con Carlos IX, y en las leyes Carolingias en Francia, donde este delito tuvo algunos casos especiales, que eran perseguidos por acción pública, y a veces se les castigaba con la pérdida de una porción de terreno igual al que había despojado.

En las legislaciones españolas como el Fuero Juzgo, se sancionaba al que retiraba por medio de la utilización de la violencia a otro de lo suyo, antes de que se hubiera resuelto el juicio que versaba sobre la propiedad de la cosa, con la pérdida de la demanda, aún cuando tuviere razón. El Fuero Real, contemplaba que cuando un hombre tomaba por la fuerza alguna cosa que pertenecía a otro, debería devolverla o entregar otro tanto igual al poseedor originario. En las Partidas también se contempló el delito de despojo.

En el Código Español de 1850 se aceptan como medios comisitos del despojo, los que se efectúan sin violencia; empero, el código de 70, solo sancionaba el delito de despojo cuando éste era consumado con el empleo de la fuerza física o moral.

En la Doctrina Italiana se consideraba posible el despojo con violencia física, siendo el empleo de esta violencia el elemento constitutivo del delito, rechazando el despojo clandestino.

El autor Maggiore expresa que *“debe buscarse en el fenómeno de la ocupación de terrenos y de fábricas, frecuente el periodo de perturbaciones sociales que le siguió a la guerra de 1914 a 1918. En esta necesidad se inspiró el decreto – ley 515 de 22 de abril de 1920 que contiene providencias para ocupación y cultivo de terrenos, incluido luego en el artículo 36 del texto único de las leyes para cultivo de tierras, núm. 2047, del 15 de diciembre de 1921”*.

#### 4.5.5. Historia Nacional del delito

El delito de despojo en la época colonial estaba plasmado en la Novísima Recopilación, Libro XI, Título XXXIV *“De los juicios de despojo y su restitución”*, Ley I, Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea aunque tenga derecho en ellos de la siguiente manera: *“Si alguno entrare o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algún derecho ahí había, piérdalo; y si derecho ahí no había, entréguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valía a aquel á quien lo forzó: mas si alguno entiende; que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro ó en paz, demándelo”*.

En la Ley II de este ordenamiento *“Ninguno sea despojado de su posesión, sin ser antes oído y vencido por Derecho”*. Se enunciaba lo siguiente: *“Defendemos que ningún Alcalde ni Juez ni persona privada no sean osados de despojar de su posesión á persona alguna, sin primeramente ser llamados, y oídos y vencidos por Derecho, y si pareciere carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesión, que uno tenga, á*

*otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida: y si por las tales cartas ó albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de las ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan á la parte despojada hasta tercero día, y pasado el tercero día, que lo restituyan los oficiales del Consejo”.*

La Providencia LXXXV, acordada el 07 de enero de 1774, “*Sobre despojos y restituciones de tierras, aguas, etc.*”, también comprendida en la Novísima Recopilación: “*Que las reales provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas u otras cosas, se entienden ser iniciativas; y que para usar de ellas las partes, expresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitución con señas y vientos de sus términos y linderos, como también las personas que dicen los despojaron y demás colindantes, con cuya previa judicial citación y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesión que tenían al tiempo y cuando se les causó; y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citación dar justificación en contrario, se la admitan los justicias del partido, y demás á quienes se cometieron dichas reales provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvieren por mas conforme á justicia, consultando las dudas con asesor letrado y oirán y determinarán asimismo los justicias competentes de los partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer también de asesor letrado á esta real audiencia, sin remitir á ella dichos juicios sumarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesión y propiedad, si no fuere en casos de corte, que quedando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos, lo pedirán en esta real audiencia siendo demandantes; y si fueren demandados, á las justicias ordinarias ante quienes se le demandase”.*

#### 4.5.6. Estudio General del delito

##### 4.5.6.1. Clasificación del delito

- En función a su gravedad: es un delito, porque el despojo viola el contrato social hecho por el hombre para vivir en sociedad y en paz, dañando el bien jurídico

protegido (patrimonio), y además será perseguido por el representante social (Ministerio Público) y juzgado por el Poder Judicial, quien impondrá en su caso la sanción que mencionan las leyes penales.

- Según la conducta del agente: es de acción, puesto que este ilícito se efectúa mediante movimientos corporales y materiales, para lograr su fin.
- Por el resultado: es un delito material porque su ejecución acarrea un resultado que deteriora el patrimonio de las personas.
- Por el daño: es un delito de lesión porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas.
- Por su duración: es permanente porque su efecto negativo se prolonga a través del tiempo.
- Por el elemento interno: es doloso, cuando el agente tiene toda la intención de despojar y así lo realiza.
- Por su estructura: es simple, porque solo causa una lesión jurídica.
- Por el número de actos: es unisubsistente, pues es suficiente un solo hecho para la configuración del delito de despojo.
- Por el número de sujetos: es unisubjetivo, pues el tipo penal de este ilícito se colma con la participación de un solo sujeto. También es plurisubjetivo en el caso que se señala “cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas”.
- Por su forma de persecución: es delito de querrela porque se exige que la persona lesionada denuncie el hecho delictuoso. También existen casos en que la

ley señala que este delito es de oficio, porque se persigue aun en contra de la voluntad del agraviado.

- En función de su materia: federal y local. Porque se encuentra en un ordenamiento federal, el cual es el código Penal Federal. Y común porque se regula por el Código Penal para el Estado de Veracruz.

#### 4.5.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad

Serán imputables del delito de despojo los capaces de querer y entender en el mundo del derecho penal, cuando no se presente ninguna causa de inimputabilidad. Las acciones libres en su causa, se dan cuando el agente voluntariamente se ponga en estado de inimputabilidad para cometer el ilícito, estaremos frente a una acción libre en su causa, por lo tanto, será considerado imputable.

La inimputabilidad se da por incapacidad mental, según el Código Penal, el delito se excluye por: que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquello o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de incapacidad mental (salvo casos de capacidad mental considerablemente disminuida) y minoría de edad (los cuales se sujetan a otro régimen jurídico).

#### 4.5.6.3. Conducta y su Ausencia.

El delito de despojo se comete por acción únicamente, a virtud de que se exige de un acto material positivo para violar la prohibición legal, es decir, para despojar, es necesario un actuar, un movimiento corporal.

Los Sujetos: son Activo y Pasivo.

- El sujeto activo será cualquier persona que se adecuen a lo plasmado por el ordenamiento legal.

- El sujeto pasivo es sobre quien recae el daño, en el caso de nuestro delito en estudio, podrá ser cualquier persona.

El Objeto es Material y Jurídico.

- El objeto material será en todos los casos la cosa inmueble o el agua que se despoja.
- El objeto jurídico es en todo caso el bien jurídicamente tutelado por el Derecho *“el patrimonio de las personas”*.

La ausencia de conducta se da en dos casos:

- Fuerza física, la cual debe ser superior e irresistible, y puede presentarse cuando la persona es físicamente obligada por una persona a despojar un inmueble o aguas, sin poder resistir tal fuerza.
- El hipnotismo se da cuando a una persona la colocan en estado de letargo, logrando sobre ella un control de sus actos.

#### 4.5.6.4. Tipicidad y Atipicidad

El Tipo Penal de delito de despojo se da en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el estado de Veracruz. En el primero expresa en su artículo 395 que: *“Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:*

*I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;*

*II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley*

*no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y*

*III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.*

*La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.*

*A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado”. Continuando posteriormente el artículo 396 que dice lo siguiente: “A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza”.*

El segundo ordenamiento penal citado, define al despojo de la siguiente manera:  
“Artículo 222.-Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, sin consentimiento del que tenga el derecho a otorgarlo o engañando a este:

- *ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el o de un derecho real que no le pertenezca;*
- *Ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que no pueda usarlo o disponer de el, por estar en poder de otra persona por alguna causa legitima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;*

- *Desvíe, derive o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley lo prohíba, axial como a quien ejerza un derecho real sobre las que no le pertenezcan;*
- *Ejecute actos de dominio que lesionen derechos vigentes del usuario legítimo de dichas aguas”.*

La Atipicidad se presenta en los siguientes casos:

- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo.
- Si falta el objeto material.
- Si falta el objeto jurídico.
- Cuando no se den las referencias especiales requeridas en el tipo penal.
- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.
- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

#### 4.5.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación

Antijuridicidad significa que quien cometa el delito de despojo, estará realizando una conducta antijurídica, es decir contraria a derecho.

Las Causas de Justificación son:

- El estado de necesidad, que es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley, los cuales entran en conflicto, sacrificándose el

de menor valía (tal es el caso de quien por causas de un terremoto decide despojar para no perder la vida).

- Ejercicio de un derecho, puede ser cuando uno se introduce en su propio terreno por estar éste ocupado indebidamente por otra persona.
- Obediencia jerárquica, esta causa de justificación fue eliminada del Código Penal mas sin embargo su estudio y análisis es importante, ésta se presenta por ejemplo cuando un superior ordena a un subordinado jerárquicamente, despojar inmuebles o aguas.

#### 4.5.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad

El delito de despojo es un tipo eminentemente doloso, a virtud de que se necesita la plena intención del agente para la comisión de éste, se presentará únicamente por dolo directo.

La Inculpabilidad se divide en:

- Error esencial del hecho invencible.- Se puede presentar por error de licitud (eximente putativa) cuando el agente piensa que está actuando bajo una causa de justificación.
- No exigibilidad de otra conducta.- Cuando al agente no se le puede obligar a un comportamiento contrario a la naturaleza humana.

#### 4.5.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia

No se presentan en el delito de despojo de aguas e inmuebles, por consecuencia hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad en este ilícito.

#### 4.5.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias

La punibilidad: Es el merecimiento de la pena. En el delito de despojo, como ya se señaló, se encuentran previstas en el Código Penal Federal, que establece lo siguiente:

*“Artículo 395. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:*

*I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;*

*II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y*

*III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.*

*La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.*

*A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso*

*correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.*

*Artículo 396. A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza”.*

Por otra parte, en el Estado de Veracruz las penalidades que marca el Código Penal de dicha entidad para este acto antijurídico, son las siguientes:

*“Artículo 222.-Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, sin consentimiento del que tenga el derecho a otorgarlo o engañando a este:*

- V. ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el o de un derecho real que no le pertenezca;*
- VI. Ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que no pueda usarlo o disponer de el, por estar en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;*
- VII. Desvié, derive o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley lo prohíba, axial como a quien ejerza un derecho real sobre las que no le pertenezcan; o IV. Ejecute actos de dominio que lesionen derechos vigentes del usuario legítimo de dichas aguas.*

*Las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o este en disputa.*

*Artículo 223.-Si el despojo se realiza por dos o mas personas, además de las sanciones señaladas en el articulo precedente, se impondrán a los autores intelectuales o a quienes induzcan, organicen o dirijan invasiones, de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.*

*A quienes, en forma reiterada, se dediquen a promover despojo se les aumentaran las sanciones en una mitad de las señaladas anteriormente.*

*Artículo 224.-Cuando el delito de despojo se cometa en el medio rural, sin violencia, se trate de delincuentes primarios y se acredite haber reparado el daño a satisfacción del ofendido, la sanción que se imponga será hasta de seis meses de prisión o multa hasta de cincuenta días de salario.*

*Artículo 225.-Si la invasión y ocupación consecuente no se ejecutan con violencia y el o los ocupantes restituyen voluntariamente al poseedor en el goce de sus derechos, antes de que el ministerio público ejerza la acción penal persecutoria, no se impondrá sanción alguna”.*

En relación a este tema, el Poder Judicial de la Federación manifiesta lo siguiente: DESPOJO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESTITUIR EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE ILÍCITO NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- No existe ninguna violación de garantías ni es incongruente el la sentencia que estima que el sentenciado por ser penalmente responsable del delito de despojo, con motivo de la pena impuesta consistente en la reparación del daño establecida en los Artículos 31, fracción I y 32 del Código Penal del Estado de México, esté obligado a restituir el predio que indebidamente ha ocupado, pues con tal medida únicamente se vuelve al estado de cosas que privaba antes de la comisión del hecho delictuoso imputado, y esa decisión constituye una pena pública no arbitraria. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Enero 1991, Tercer Tribunal Colegiado del segundo Circuito).

Las Excusas Absolutorias no se presentan en el delito de despojo.

#### 4.6. Daños en Propiedad Ajena

##### 4.6.1 Concepto y Definición

Gramaticalmente, dañar significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder una cosa. Propiedad es el derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa.

El Código Italiano señala al delito de daños, el cual describe Maggiore el cual manifiesta que el daño: *“consiste en destruir, desperdiciar, deteriorar o a hacer inservibles, en todo o en parte, cosas muebles o inmuebles ajenas”*.

El Maestro Muñoz Conde nos explica con referencia al delito de daños, que *“El delito de daños supone, en definitiva, que se quita o se disminuya su valor a la cosa dañada, lesionando su esencia o sustancia. Es discutible si la alteración de su valor de uso o destino se incluye también en el delito de daños”*.

El autor González de la Vega, expresa al referirse al delito de daño en propiedad ajena que *“El delito de daño, examinado en sus características de conjunto, consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro. Creemos que la nominación adecuada al tipo debe ser la de delito de daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena usada en nuestros textos legales, porque en la infracción se comprenden algunas destrucciones de bienes propios. Envuelve la figura diversos casos: el incendio, la inundación, o la explosión con perjuicios de edificaciones, terrenos, bosques, la destrucción de títulos o documentos, la fractura, horadación, o rompimiento de cosas, los daños a los animales y, en general, cualquiera suerte de ofensas materiales a las cosas muebles o inmuebles”*.

El Maestro Francesco Carrara, estudia este delito dentro de su apartado de delitos contra la propiedad privada cometidos por fines de venganza, y es muy interesante lo que nos comenta: *“El concepto de una ofensa inferida a la propiedad ajena sin el fin de enriquecerse a sí mismo, sino con la sola intención de perjudicar a otro, para desfogar así el odio contra la persona del propietario y obtener una venganza, se manifiesta naturalmente en aquel título de delito que todos los criminalistas llaman daño en cosa ajena causando injustamente. Esta forma criminosa puede incluir en su exposición una extensa categoría de delitos gravísimos, y también puede reducirse a un número de casos muy raros y casi todos de escasa importancia. Esto depende de la manera de entender la clasificación de los delitos; si nos detenemos a contemplar el efecto material (la propiedad ajena perjudicada) y el fin del agente*

(objeto de hacer daño, sin ningún inmediato provecho propio, a una persona o a una clase de personas), la serie que tenemos ahora delante, comprende todos los hechos que presentan esas dos características, cualesquiera que sean el modo, la forma y las circunstancias como se cometieron. Por este aspecto, los hechos de incendiar, causar inundación, minar, encender faros falsos y dañar las vías férreas, quedarían incluidos en esta serie”. También explica, ya haciendo referencia al estudio de “daño en cosa ajena causado injustamente, cuya noción se construye sobre estos dos conceptos: 1º, que el daño a la propiedad ajena sea un fin por sí mismo, pues de otra manera no sería sino calificante de otro delito; 2º, que no se haya cometido con medios por los cuales degeneren en delitos más graves”<sup>20</sup>.

Jiménez Huerta manifiesta respecto al delito de daño ajena: “las notas conceptuales genuinas del delito de daño son la destrucción o deterioro de la cosa objeto material del mismo y el perjuicio patrimonial que sufre la víctima a conciencia de dicha destrucción o deterioro”.

Rodríguez Devesa estudia en su obra “Derecho Penal Español”, el delito de “Daños”, con el de “Incendio” y “Estragos” (ilícitos regulados en el Código Penal Español) como “delitos de expropiación sin apropiación correlativa”, manifiesta al respecto: “Característico a todo el grupo es que la dirección del ataque tiene por objeto material una cosa corporal, y que la acción, cualesquiera que sean los propósitos que muevan al agente, se agota cuando se ha conseguido causar un perjuicio patrimonial al propietario de la cosa. Por consiguiente, son delitos contra el derecho de propiedad, entendido como un derecho real, siendo indiferente que recaiga sobre cosas muebles o inmuebles, siempre y cuando reúnan aquellas notas de física corporeidad aludidas”.

Para Eduardo López Betancourt “el daño en propiedad ajena consiste en la afectación o lesión de bienes jurídicamente tutelados, originados por un agente externo viable, que sea directa o indirectamente”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> CARRARA, Francesco, Programa de derecho Criminal, tomo 6, Ed. Temis, Colombia 1966, p.531.

<sup>21</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, tomo 1, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p.379.

#### 4.6.2. Naturaleza Jurídica

En nuestra legislación penal, el delito de daños en propiedad ajena se encuentra previsto en el artículo 397, el cual señala que: “Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género”.

Por otra parte, en el Estado de Veracruz se define al daño en propiedad ajena de la siguiente manera:

“Artículo 226.-A quien, en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario. Este delito se perseguirá por querrela”.

#### 4.6.3. Elementos del Tipo Penal

- El daño, deterioro o destrucción, por cualquier medio.
- Debe recaer en cosa ajena o propia, en perjuicio de tercero.

#### 4.6.4. Historia universal del delito

El delito de daños -nos dice Maggiore- *“sólo dio lugar a una acción de resarcimiento en el derecho romano antiguo, en cambio la ley Aquilia elevó a delictum privatum el daño causado por acto ilícito (damnum iniuria datum), y lo agravó cuando se cometía entre varias personas”*.

El derecho germánico no lo castigó, sino cuando constituía una grave perturbación de la paz. La gravedad de sus consecuencias permaneció como criterio de acriminación en el derecho intermedio; se le castigaba con penas pecuniarias. El derecho posterior configuró los daños como delito autónomo”

#### 4.6.5. Historia Nacional del delito

Encontramos que el delito de daño en propiedad ajena fue regulado por la cultura prehispánica maya, donde existía el delito de *“daño a la propiedad de tercero”*, siendo castigado con la indemnización que debía dar el delincuente del importe de los daños con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.

También previeron el delito de incendio por negligencia o imprudencia, estipulándose la misma pena del delito de daño a la propiedad de tercero.

Regulaban también el delito de incendio doloso, que merecía pena de muerte y en algunos casos satisfacción del dueño.

#### 4.6.6. Estudio General del delito

##### 4.6.6.1. Clasificación del delito

- En función a su gravedad: es un delito, porque viola los bienes jurídicamente protegidos por las leyes vigentes.

- Según la conducta del agente: es de acción, puesto que este ilícito se efectúa mediante movimientos corporales y materiales, es decir, el agente ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo de daños en propiedad ajena. También es comisión por omisión, cuando el agente se abstiene de hacer algo que debía hacer y con ello se produce el resultado material.
- Por el resultado: es un delito material porque para que configure el delito de daños en propiedad ajena, se requiere de un cambio en el mundo exterior, originado por la conducta del agente.
- Por el daño: es un delito de lesión porque el agente al momento de perpetrar el hecho criminoso, provoca un daño directo y material en el patrimonio del ofendido. También es de peligro, cuando al causar un incendio, inundación o explosión, se pongan en peligro las cosas ajenas citadas por el código penal.
- Por su duración: es instantáneo cuando el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización.
- Por el elemento interno: es doloso, cuando el agente tiene toda la intención de dañar o deteriorar algún bien y lo realiza deseando lesionar el patrimonio de la persona ofendida. También puede ser culposo, cuando el agente por imprudencia o negligencia provoca un daño, deterioro o destrucción de una cosa ajena. Este caso constituye una excepción del común denominador de los delitos patrimoniales (que son dolosos por su naturaleza).
- Por su estructura: es simple, porque solo causa una lesión jurídica.
- Por el número de actos: es unisubsistente, pues basta un solo acto consistente en dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena, para colmar el tipo penal.

- Por el número de sujetos: es unisubjetivo, pues se agota con la comisión delictiva hecha por un solo individuo.
- Por su forma de persecución: es delito de querrela, puesto que se requiere la petición de la parte ofendida para su persecución
- En función de su materia: federal y local. Porque se encuentra en un ordenamiento federal, el cual es el código Penal Federal. Y común porque se regula por el Código Penal para el Estado de Veracruz.

#### 4.6.6.2. Imputabilidad e Inimputabilidad

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, para esto se requiere salud mental y para algunos autores la mayoría de edad, pero en realidad los menores sí son imputables, pero ya se ha dicho son sujetos de otro régimen jurídico diferente. Las acciones libres en su causa se presentan cuando el agente se coloca voluntariamente en estado de inimputabilidad, para cometer el delito de daño en propiedad ajena.

La inimputabilidad se da por incapacidad mental, según el Código Penal, el delito se excluye por: que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquello o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

#### 4.6.6.3. Conducta y su Ausencia.

El delito de daños en propiedad ajena se comete por acción, en virtud de que se exige de un acto material positivo para violar la prohibición legal, es decir: para dañar, deteriorar o destruir la cosa ajena, es necesario un actuar, un movimiento. También puede ser de comisión por omisión, es cuando el agente del delito deja de hacer algo

que debe, produciéndose como resultado el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena.

Los sujetos son Activo y Pasivo:

El sujeto activo será cualquier persona que realice la conducta u omisión que produzca el daño, deterioro, o destrucción de la cosa ajena.

El sujeto pasivo es sobre quien recae el daño, en el caso de nuestro delito en estudio, podrá ser cualquier persona.

El Objeto es Material y Jurídico.

El objeto material será en todos los casos la cosa ajena sobre la cual recae el daño.

El objeto jurídico es en todo caso el patrimonio de las personas.

La ausencia de conducta se da en los siguientes casos:

- Fuerza mayor, es la proveniente de la naturaleza, por ejemplo cuando en un temblor una persona por correr, rompe objetos antiguos valiosos.
- Fuerza física, la cual debe ser superior e irresistible, y puede presentarse cuando la persona es empujada por otra contra de un cristal costoso y con ellos se causa el daño en la propiedad ajena.
- El hipnotismo se da cuando a una persona la colocan en estado de letargo, logrando sobre ella un control de sus actos, para que dañe, deteriore o destruya alguna cosa ajena.

- El sonambulismo es una alteración del sistema nervioso por la cual se ejecutan actos en un estado de inconciencia y estando en esta situación, dañe, deteriore o destruya alguna cosa ajena.

#### 4.6.6.4. Tipicidad y Atipicidad

El Tipo Penal se da en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el estado de Veracruz. En el primero se expresa en su artículo 397 que: *“Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:*

*I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;*

*II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;*

*III. Archivos públicos o notariales; Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y*

*IV Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.*

Ahora bien, el segundo define al delito de daños en propiedad ajena de la siguiente manera: *“Artículo 226.-A quien, en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia...”*

La Tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal; se da cuando el sujeto realice las conductas descritas en los tipos penales señalados en el Código Penal Federal y el Común del estado de Veracruz.

La Atipicidad se presenta en los siguientes casos:

- Falta de objeto material.
- Si falta el objeto jurídico.
- Cuando no se den las referencias especiales requeridas en el tipo penal.

- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.

#### 4.6.6.5. Antijuridicidad y Causas de Justificación

Antijuridicidad significa lo contrario a derecho; quien efectúe la conducta de dañar, destruir o deteriorar alguna cosa ajena, estará ejecutando un acto antijurídico.

Las Causas de Justificación son:

- El estado de necesidad, que es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley, los cuales entran en conflicto, sacrificándose el de menor valía (por ejemplo estar en un barco que se está hundiendo, y empezar a tirar la mercancía ajena que se lleva para salvar la vida).
- Cumplimiento de un deber, se puede encontrar cuando el agente encuentra a una persona que le ha dado un infarto en su auto cerrado con seguro, y rompe el cristal para tratar de salvar la vida del lesionado, destruyendo con su actuar el cristal.
- Ejercicio de un derecho, cuando por ejemplo un policía se estrella con otro auto durante una persecución donde pretende detener a un presunto criminal.

#### 4.6.6.6. Culpabilidad e Inculpabilidad

Este delito de robo puede ser doloso, mediante:

- Dolo directo: El resultado producido por el agente con su conducta coincide exactamente con su voluntad.

- Dolo indirecto: Se presenta cuando se ejecuta una conducta sobre la que el sujeto no tiene el interés de cometer el delito en comento, pero sabe que necesariamente se dará al realizar sus fines; por ejemplo: cuando el agente quiere matar a alguien poniendo una bomba en su carro. El agente sabe que para lograr el homicidio, tendrá que dañar su automóvil.
- Dolo eventual: Se presenta cuando el agente, para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos (El agente quiere disparar con una pistola a la víctima que va manejando, pero sabe que probablemente al herirlo puede perder el control del carro y éste puede estrellarse y causar daños a terceros).

También se puede dar este delito de manera culposa, cuando el agente carezca de intención para producir el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena, se puede presentar por negligencia, imprudencia, o impericia del activo, se da mediante:

Culpa conciente con representación: Cuando el agente por ejemplo, maneja a exceso de velocidad a sabiendas de que puede chocar, sin embargo continua, y por descuido, negligencia, imprudencia, impericia o torpeza, choca y daña la propiedad ajena.

Culpa inconciente sin representación: Se puede dar cuando el sujeto realizando experimentos en un laboratorio ajeno, provoca una explosión que produce daños materiales al laboratorio. En este caso, el agente debió haber previsto el resultado, pero no lo hizo por negligencia, imprudencia, impericia o torpeza.

La Inculpabilidad se divide en:

- Error esencial del hecho invencible.- Se puede presentar por error de prohibición (eximente putativa) cuando el agente piensa que está actuando bajo una causa de justificación.
- No exigibilidad de otra conducta.- Cuando al agente no se le puede obligar a un comportamiento contrario a la que realizó (cuando se maneja un auto sin frenos

y se usa la defensa de otro vehículo para detenerse, causándole daños al segundo).

- Caso fortuito.- Es el verdadero accidente. Se puede presentar cuando el agente va manejando a alta velocidad, y de repente una persona se le atraviesa, y para no matarlo, gira el volante bruscamente y el conductor se impacta con otro carro, dañándolo.

#### 4.6.6.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia

No se presentan en el delito de daños en propiedad ajena, por consecuencia hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad en este delito.

#### 4.6.6.8. Punibilidad y Excusas Absolutorias

La punibilidad: Es el merecimiento de la pena. En el delito de daños en propiedad ajena, se encuentran previstas en el Código Penal Federal, que establece lo siguiente:

*“Artículo 397. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:*

*I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;*

*II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;*

*III. Archivos públicos o notariales;*

*IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y*

*V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.*

*Artículo 398. Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.*

*Artículo 399. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple”.*

Por otra parte, en el Estado de Veracruz las penalidades que marca el Código Penal de dicha entidad para este delito, son las siguientes:

*“Artículo 226.- A quien, en perjuicio de tercero, por cualquier medio destruya o deteriore una cosa, total o parcialmente ajena o propia, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario. Este delito se perseguirá por querrela.*

*Artículo 227.- Si el daño se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se sancionara con prisión de tres a nueve años, multa hasta de trescientos días de salario y suspensión del derecho para conducir vehículos hasta por tres años. Esta conducta se perseguirá de oficio.*

*Artículo 228.-La prisión podrá aumentarse hasta diez años y la multa hasta trescientos días de salario, si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública”.*

Respecto a la reparación del daño, el Poder Judicial de la Federación ha expresado:

**REPARACIÓN DEL DAÑO NO EXIGIBLE A TERCEROS.-** Si bien es cierto que la comisión del delito de daños en propiedad ajena, da vida por una parte a la sanción y, por la otra, a la obligación de reparar el daño causado como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo, también lo es que esa sanción debe aplicarse al responsable de la conducta considerada como ilícita que generó el daño que deba

repararse, máxime que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y no se está en el caso del incidente de responsabilidad civil; por ende, no puede condenarse al patrón del quejoso por ese concepto, porque se violarían garantías individuales en perjuicio de éste, al no haber sido oído ni vencido en juicio (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Enero 1992, Tercer tribunal colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pág. 242).

Excusas absolutorias: No se presentan en este delito de daños en propiedad ajena.

## CAPÍTULO V

### “EL ITER CRIMINIS EN LOS DELITOS PATRIMONIALES Y OTROS ASPECTOS COLATERALES”

#### 5.1. Robo

##### 5.1.1. La Vida del Delito

Es el camino que recorre el delito de robo desde que surge en la mente del sujeto, hasta que lo exterioriza mediante actos positivos.

##### 5.1.1.1. Fase Interna

Según López Betancourt, ésta *“se presenta dentro de la psique del agente; empieza desde que surge la idea criminosa de cometer el delito de robo, después delibera acerca de su realización y finalmente decide si delinque o no”*<sup>22</sup>.

##### 5.1.1.2. Fase Externa

El agente del delito exterioriza su resolución, prepara el delito de robo y lo ejecuta.

---

<sup>22</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, tomo 1, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p.273.

### 5.1.1.3. Ejecución

Se puede dar la consumación o la tentativa.

#### 5.1.1.3.1. Consumación

El delito de robo se da por consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o la desapoderen de ella, según se establece en el Código Penal.

#### 5.1.1.3.2. Tentativa

Se puede dar la tentativa acabada o la tentativa inacabada.

##### 5.1.1.3.2.1. Tentativa Acabada

Se presenta cuando el agente efectúa todos los elementos necesarios para lograr la consumación del delito de robo, pero en el momento de su ejecución, por una causa ajena a él, no se realiza dicha conducta delictuosa, tal es el caso del que pretende robar un carro, pero al subirse a él, éste no prende por estar inservible.

##### 5.1.1.3.2.2. Tentativa Inacabada

Se da cuando el agente al intentar cometer el delito de robo, éste no se consuma a virtud de que aquél omitió realizar uno o varios actos necesarios para poder robar. Por ejemplo cuando el agente decide robar en un banco, pero al entrar al mismo, se da cuenta que olvidó la herramienta con la que debía abrir la bóveda.

### 5.1.2. Participación

Los diferentes grados de participación en el delito de robo son:

5.1.2.1. Autor material

Es quien realiza directamente el delito de robo.

5.1.2.2. Autor Intelectual

Es quien instiga a otro a cometer el delito de robo.

5.1.2.3. Autor mediato

Es aquél que se vale de otro para llevar a cabo el delito de robo.

5.1.2.4. Coautor

En unión de otros autores perpetra el delito de robo.

5.1.2.5. Cómplice

Es quien ayuda al autor material mediante acciones secundarias, a realizar un robo.

5.1.2.6. Encubridor

Es quien oculta al culpable del delito de robo.

5.1.3. Concurso de delitos

Puede ser ideal o material.

#### 5.1.3.1. Concurso ideal

Se presenta cuando al cometer el delito de robo, se infringen dos o más disposiciones legales.

#### 5.1.3.2. Concurso material

También se podrá cometer el delito de robo mediante el concurso material, que se presenta cuando con varias conductas se transgreden varias disposiciones legales.

#### 5.1.4. Acumulación

Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, tomando como base para la imposición de la sanción el delito mayor, adicionándole proporcionalmente las sanciones de los demás delitos cometidos, sin que exceda de las máximas ordenadas por nuestra ley penal.

### 5.2. Abuso de Confianza

#### 5.2.1. La Vida del Delito

Es el sendero por el cual pasa el delito de abuso de confianza desde que surge en la psique del individuo, hasta que lo exterioriza.

##### 5.2.1.1. Fase Interna

Se desarrolla en la psique del agente; empieza desde que surge la idea criminosa de cometer el delito de abuso de confianza, después delibera acerca de su realización y finalmente decide si va a ejecutarlo o no.

#### 5.2.1.2. Fase Externa

*“El agente del delito exterioriza su decisión de cometer el delito de abuso de confianza, después lo prepara para ejecutarlo”*<sup>23</sup>, según lo señala López Betancourt.

#### 5.2.1.3. Ejecución

Se puede dar la consumación o la tentativa.

##### 5.2.1.3.1. Consumación

El delito de abuso de confianza, se consuma en el momento en que se dispone para sí o para otro la cosa ajena mueble de la cual se ha transmitido la tenencia mas no el dominio, según se establece en el Código Penal.

##### 5.2.1.3.2. Tentativa

Se puede dar la tentativa acabada o la tentativa inacabada.

##### 5.2.1.3.2.1. Tentativa Acabada

Se presenta cuando el agente efectúa todos los elementos necesarios para lograr la consumación del delito de abuso de confianza, pero en el momento de su ejecución, por una causa ajena a él, no se realiza dicha conducta delictuosa, se puede dar cuando el dueño de un automóvil que le ha sido embargado y del cual se encuentra en carácter de depositario judicial, decide venderlo, lo anuncia en el periódico, y cuando va el cliente que lo va a comprar, es sorprendido por su deudor quien impide la venta.

---

<sup>23</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, tomo 1, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p.299.

#### 5.2.1.3.2.2. Tentativa Inacabada

Se da cuando el agente al intentar cometer el delito de abuso de confianza, éste no se consuma a virtud de que aquél omitió realizar uno o varios actos necesarios para poder delinquir. En el mismo ejemplo anterior cuando el citado automóvil ya fue rematado y se presenta la autoridad correspondiente con el nuevo propietario, antes de que se presente el comprador que ha citado el depositario.

#### 5.2.2. Participación

Los diferentes grados de participación en el delito de abuso de confianza son:

##### 5.2.2.1. Autor material

Es quien realiza directamente el delito de abuso de confianza.

##### 5.2.2.2. Autor Intelectual

Es quien instiga a otro a cometer el delito de abuso de confianza.

##### 5.2.2.3. Autor mediato

Es aquél que se vale de otro para llevar a cabo el delito de abuso de confianza.

##### 5.2.2.4. Coautor

En unión de otros autores responsable, ejecuta el abuso de confianza, realizando conductas señaladas en el tipo penal.

#### 5.2.2.5. Cómplice

Es quien ayuda al autor material mediante acciones secundarias, a realizar el abuso de confianza.

#### 5.2.2.6. Encubridor

Es quien oculta al culpable del delito de abuso de confianza.

#### 5.2.3. Concurso de delitos

Puede ser ideal o material.

##### 5.2.3.1. Concurso ideal

Se presenta cuando con una sola conducta, se infringen dos o más tipos penales, en los que se encuentra el abuso de confianza.

##### 5.2.3.1. Concurso material

Cuando con varias conductas se producen varios resultados delictivos, dentro de los cuales se encuentra el delito de abuso de confianza.

#### 5.2.4. Acumulación

López Betancourt explica que *“Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, tomando como base para la imposición de la sanción el delito mayor, incrementando proporcionalmente las sanciones de los demás delitos cometidos, sin que exceda de las máximas ordenadas por nuestra ley penal”*<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, tomo 1, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p.327

### 5.3. Fraude

#### 5.3.1. La Vida del Delito

Es el camino o sendero que recorre el delito de fraude desde que surge en la mente del sujeto, hasta que lo exterioriza mediante actos positivos

##### 5.3.1.1. Fase Interna

Se presenta dentro de la psique del agente cuando surge la idea de cometer el delito de fraude, después delibera y finalmente decide ejecutar el delito de fraude o no.

##### 5.3.1.2. Fase Externa

El agente del delito exterioriza su idea, prepara todos los elementos necesarios para la realización del delito de fraude y finalmente lo ejecuta.

##### 5.3.1.3. Ejecución

Se puede dar la consumación o la tentativa.

###### 5.3.1.3.1. Consumación

El delito de fraude se consuma en el momento en que el agente por medio del engaño o aprovechamiento del error, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, según se establece en el Código Penal.

###### 5.3.1.3.2. Tentativa

Se puede dar la tentativa acabada o la tentativa inacabada.

#### 5.3.1.3.2.1. Tentativa Acabada

Se presenta cuando el agente tiene el propósito de cometer el delito de fraude pero no se consuma por causas ajenas a su voluntad, es el delito frustrado.

#### 5.3.1.3.2.2. Tentativa Inacabada

Se da cuando el agente al intentar cometer el delito de fraude, éste no se consuma a virtud de que aquél omitió realizar uno o varios actos necesarios para poder consumir este delito.

### 5.3.2. Participación

Los diferentes grados de participación en el delito de fraude son:

#### 5.3.2.1. Autor material

Es quien perpetra directamente el delito de fraude.

#### 5.3.2.2. Autor Intelectual

Es quien prepara la realización del delito de fraude e induce a otro a su ejecución.

#### 5.3.2.3. Autor mediato

No comete directamente el delito de fraude. Acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su realización.

#### 5.3.2.4. Coautor

En unión del autor material comete el delito de fraude, realizando conductas descritas en el tipo penal.

#### 5.3.2.5. Cómplice

Es quien ayuda al autor material mediante acciones secundarias, a realizar un fraude.

#### 5.3.2.6. Encubridor

Es quien oculta al culpable del delito de fraude, objetos o instrumentos de este hecho criminoso.

#### 5.3.3. Concurso de delitos

Solo puede ser ideal.

##### 5.3.3.1. Concurso ideal

Se presenta cuando con una conducta tendiente a defraudar, se cometen varios delitos.

#### 5.3.4. Acumulación

Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, tomando como base para la imposición de la sanción el delito mayor, adicionándole proporcionalmente las sanciones de los demás delitos cometidos, sin que exceda de las máximas ordenadas por nuestra ley penal.

## 5.4. Extorsión

### 5.4.1. La Vida del Delito

Es el sendero por el cual pasa el delito de extorsión desde que surge en la mente del sujeto, hasta que lo exterioriza mediante actos positivos tendientes a delinquir.

#### 5.4.1.1. Fase Interna

Se presenta dentro de la psique del agente; empieza desde que surge la idea criminosa de cometer el delito de extorsión, después delibera acerca de su realización y finalmente decide si va o no a cometer el delito.

#### 5.4.1.2. Fase Externa

Comienza con la exteriorización de la decisión del agente de cometer la extorsión, después reúne los medios preparatorios, para finalmente ejecutar el hecho criminoso.

#### 5.4.1.3. Ejecución

Se puede dar en el delito de extorsión la consumación o la tentativa.

##### 5.4.1.3.1. Consumación

El delito de extorsión se da por consumado desde el momento en que el agente obliga a otro a dar, hacer o dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a otro un perjuicio patrimonial, según se establece.

##### 5.4.1.3.2. Tentativa

Se puede dar la tentativa acabada o la tentativa inacabada.

#### 5.4.1.3.2.1. Tentativa Acabada

Se da cuando por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, el delito de extorsión no se realiza por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

#### 5.4.1.3.2.2. Tentativa Inacabada

Se da cuando el agente al intentar cometer el delito de extorsión, éste no se consuma a virtud de que aquél omitió realizar uno o varios actos necesarios para poder extorsionar a otro.

### 5.4.2. Participación

Los diferentes grados de participación en el delito de extorsión son:

#### 5.4.2.1. Autor material

Es quien realiza directamente el delito de extorsión.

#### 5.4.2.2. Autor Intelectual

Es quien instiga a otro a cometer el delito de extorsión.

#### 5.4.2.3. Autor mediato

Es aquél que se vale de otro para llevar a cabo el delito de extorsión.

#### 5.4.2.4. Coautor

En unión de otros autores perpetra el delito de extorsión.

#### 5.4.2.5. Cómplice

Es quien ayuda al autor material mediante acciones secundarias, a realizar el delito de extorsión.

#### 5.4.2.6. Encubridor

Es quien oculta al culpable del delito de extorsión, sus efectos, objetos o instrumentos.

#### 5.4.3. Concurso de delitos

Puede ser ideal o real.

##### 5.4.3.1. Concurso ideal

Se presenta cuando al cometer el delito de extorsión, se produjeron varios resultados.

##### 5.4.3.1. Concurso real

También se podrá cometer el delito, cuando con varias conductas se producen varias infracciones penales.

#### 5.4.4. Acumulación

Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, tomando como base para la imposición de la sanción el delito mayor, adicionándole proporcionalmente las sanciones de los demás delitos cometidos, sin que exceda de las máximas ordenadas por nuestra ley penal.

## 5.5. Despojo

### 5.5.1. La Vida del Delito

Es el camino que recorre el delito de despojo desde que surge en la mente del sujeto activo, hasta que lo exterioriza mediante actos positivos encaminados a su consumación.

#### 5.5.1.1. Fase Interna

*“Se desarrolla dentro de la psique del agente; empieza desde que surge la idea criminosa de cometer el delito de despojo, después delibera acerca de su realización y finalmente decide ejecutar el ilícito”*<sup>25</sup>, explica López Betancourt.

#### 5.5.1.2. Fase Externa

El agente del delito exterioriza su resolución, prepara el delito de despojo y finalmente lo ejecuta.

#### 5.5.1.3. Ejecución

Se puede dar la consumación o la tentativa.

##### 5.5.1.3.1. Consumación

El delito de despojo se da por consumado desde el momento en que el activo despoja de la cosa inmueble o aguas a la persona poseedora de las mismas, según se establece en el Código Penal.

---

<sup>25</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, tomo 1, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p.370.

#### 5.5.1.3.2. Tentativa

Se puede dar la tentativa acabada o la tentativa inacabada.

##### 5.5.1.3.2.1. Tentativa Acabada

Se presenta cuando el agente efectúa todos los elementos necesarios para lograr la consumación del delito de despojo, pero en el momento de su ejecución, por una causa ajena a él, no se realiza dicha conducta delictuosa.

##### 5.5.1.3.2.2. Tentativa Inacabada

Se da cuando el agente al intentar cometer el delito de despojo, éste no se consuma a virtud de que aquél omitió realizar uno o varios actos necesarios para poder consumir este ilícito.

#### 5.5.2. Participación

Los diferentes grados de participación en el delito de despojo son:

##### 5.5.2.1. Autor material

Es quien realiza directamente el delito de despojo.

##### 5.5.2.2. Autor Intelectual

Es quien instiga a otro a cometer el delito de despojo.

##### 5.5.2.3. Autor mediato

Es aquél que se vale de otro para llevar a cabo el delito de despojo.

#### 5.5.2.4. Coautor

En unión de otros autores perpetra el delito de despojo.

#### 5.5.2.5. Cómplice

Es quien ayuda al autor material mediante acciones secundarias, a realizar un despojo.

#### 5.5.2.6. Encubridor

Es quien oculta al culpable del delito de despojo.

#### 5.5.3. Concurso de delitos

Puede ser ideal o material.

##### 5.5.3.1. Concurso ideal

Se presenta cuando al cometer el delito de despojo, se infringen dos o más disposiciones legales.

##### 5.5.3.1. Concurso material

También se podrá cometer el delito de despojo mediante el concurso material, que se presenta cuando con varias conductas se transgreden varias disposiciones legales.

#### 5.5.4. Acumulación

Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, tomando como base para la imposición de la sanción el delito

mayor, adicionándole proporcionalmente las sanciones de los demás delitos cometidos, sin que exceda de las máximas ordenadas por nuestra ley penal.

## 5.6. Daños en Propiedad Ajena

### 5.6.1. La Vida del Delito

Es el camino o sendero que recorre delito de daños en propiedad ajena desde que surge en la mente del sujeto, hasta que lo exterioriza mediante actos positivos tendientes a la realización del mismo.

#### 5.6.1.1. Fase Interna

Se presenta dentro de la psique del agente; empieza desde que surge la idea criminosa de cometer el delito de daños en propiedad ajena, después delibera acerca de su realización y finalmente decide si va a delinquir o no.

#### 5.6.1.2. Fase Externa

El agente del delito exterioriza su resolución, prepara el delito de daños en propiedad ajena y finalmente lo ejecuta.

#### 5.6.1.3. Ejecución

Se puede dar la consumación o la tentativa.

##### 5.6.1.3.1. Consumación

El delito de daños, “*Se produce en el momento en que causa el daño, deterioro o destrucción de la cosa ajena*”<sup>26</sup>, según lo establece López Betancourt.

---

<sup>26</sup> LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, tomo 1, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p.394.

#### 5.6.1.3.2. Tentativa

Se puede dar la tentativa acabada o la tentativa inacabada.

##### 5.6.1.3.2.1. Tentativa Acabada

Se presenta cuando el agente efectúa todos los elementos necesarios para lograr la consumación del delito de daños en propiedad ajena, pero en el momento de su ejecución, por una causa ajena a él, no se realiza dicha conducta delictuosa.

##### 5.6.1.3.2.2. Tentativa Inacabada

Se da cuando el agente al intentar cometer el delito de daños en propiedad ajena, éste no se consuma a virtud de que aquél omitió realizar uno o varios actos necesarios para poder cometer este delito.

#### 5.6.2. Participación

Los diferentes grados de participación en el delito de daños en propiedad ajena son:

##### 5.6.2.1. Autor material

Es quien realiza directamente el delito de daños en propiedad ajena.

##### 5.6.2.2. Autor Intelectual

Es quien instiga a otro a cometer el delito de daños en propiedad ajena.

#### 5.6.2.3. Autor mediato

Es aquél que se vale de otro para llevar a cabo el delito de daños en propiedad ajena.

#### 5.6.2.4. Coautor

En unión de otros autores perpetra el delito de daños en propiedad ajena.

#### 5.6.2.5. Cómplice

Es quien ayuda al autor material mediante acciones secundarias, a realizar el delito de daños en propiedad ajena.

#### 5.6.2.6. Encubridor

Es quien oculta al culpable del delito de daños en propiedad ajena.

#### 5.6.3. Concurso de delitos

Puede ser ideal o material.

##### 5.6.3.1. Concurso ideal

Se presenta cuando al cometer el delito de daños en propiedad ajena, se infringen dos o más disposiciones legales.

##### 5.6.3.1. Concurso material

También se podrá cometer el delito de daños en propiedad ajena mediante el concurso material, que se presenta cuando con varias conductas se transgreden varias disposiciones penales.

#### 5.6.4. Acumulación

Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, tomando como base para la imposición de la sanción el delito mayor, adicionándole proporcionalmente las sanciones de los demás delitos cometidos, sin que exceda de las máximas ordenadas por nuestra ley penal.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El término "*Iter Criminis*" en los hechos punibles llevados a cabo en detrimento del patrimonio de las personas, encuadra toda la vida del delito, la cual recorre desde su iniciación como una idea dentro de la mente humana, hasta su total agotamiento o ejecución.

SEGUNDA.- Los delitos patrimoniales, atendiendo al elemento interno que en ellos prevalece, generalmente son de naturaleza dolosa, y por ende, en casi todos ellos se da el "*Iter Criminis*" como aspecto colateral del delito que se trate, excepto en casos en los cuales, culposamente se cometan daños en propiedad ajena, por ser un ilícito que se comete por imprudencia, negligencia o impericia, y en él no existe la voluntad de delinquir.

TERCERA.- Para entender la vida del delito, en los actos delictuosos que ataquen al patrimonio de las personas, es necesario conocer la esencia de cada uno de ellos; Este proceso se inicia con un periodo o fase interna que cobra vida en la psique del individuo, en donde surge su idea criminosa, la delibera, y resuelve si ejecuta o no dicha conducta punible.

CUARTA.- En la vida del delito existe una fase externa, en la cual el sujeto manifiesta que delito va a cometer, prepara todos y cada uno de los medios que va a emplear para lograr su objetivo antisocial y finalmente ejecuta el acto delictivo, el cual podrá dar lugar a la consumación del delito patrimonial ideado, o bien, podrá quedar éste último como un intento fallido, como un delito en grado de tentativa.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1- CARRARA, Francesco.  
Derecho Penal.  
Edit. Oxford, 1999.
  
- 2.- CASTELLANOS Tena, Fernando.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Edit. Porrúa, ed. 1999 ed. 39ª, 1998.
  
- 3.- JIMÉNEZ De Asúa, Luis.  
Lecciones de Derecho Penal.  
Edit. Oxford, 1999.
  
- 4.- LÓPEZ Betancourt, Eduardo.  
Delitos en Particular I.  
Edit. Porrúa, ed. 5ª, 1998.
  
- 5.- MARGADANT, Guillermo Floris.  
Derecho Privado Romano.  
Edit. Esfinge, ed. 23ª, 1998.
  
- 6.- CARRARA, Francesco.  
Programa de Derecho Criminal  
Tomo 6, Edit. Temis, ed. 2ª, 1956.
  
- 7.- DE PINA Vara, Rafael.  
Diccionario de Derecho.  
Edit. Porrúa, ed. 27ª, 1999.

8.- MAGGIORE, Giuseppe.

Derecho Penal.

Edit. Temis, ed. 3ª, 1989.

9.- GONZALEZ De la Vega, Francisco.

Derecho Penal Mexicano.

Edit. ed. 26ª, Porrúa, 1993

10.- CARNELUTTI, Francesco.

Derecho Procesal Penal.

Edit. Oxford, 1999.

11.- OSORIO Y Nieto, César Augusto.

La Averiguación Previa

Edit. Porrúa, ed. 10ª, 1999.

12.- CARRANCA Y Rivas, Raúl.

Código Penal Anotado.

Edit. Porrúa, ed. 25ª, 2003.

13.- CUELLO Calón, Eugenio.

Derecho Penal Tomo I Parte General.

Edit. Bosch, ed. 12ª, 1956.